

**ESCRITO DE *AMICUS CURIAE***

*presentado a*

**LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

*en el caso de*

***SANDRA PAVEZ PAVEZ***

***Vs.***

***REPÚBLICA DE CHILE***

**No. CDH-26-2010**

*presentado por*

**EL FONDO BECKET  
PRO LIBERTAD RELIGIOSA**

**el 6 mayo 2021**



**Eric Rassbach**

Vicepresidente y Abogado Principal

**Diana Verm**

Abogada Principal

**Kayla Toney**

Becaria en derecho constitucional

El Fondo Becket Pro Libertad Religiosa  
1919 Pennsylvania Ave. N.W., Suite 400  
Washington, DC 20006  
USA

## Tabla de contenido

	Página
I. Introducción .....	3
II. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los principales instrumentos de derechos humanos internacionales y europeos, y las leyes de los Estados de la OEA y fuera de la OEA protegen la autonomía de las instituciones religiosas, y en particular el derecho a controlar la educación religiosa, como un derecho humano fundamental. ....	5
A. La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la autonomía de las instituciones religiosas, particularmente en asuntos relacionados con los maestros de religión. ....	5
B. Todos los demás instrumentos importantes de derechos humanos protegen la autonomía de las instituciones religiosas. ....	7
C. Las leyes de los Estados de la OEA garantizan la autonomía de las comunidades religiosas en asuntos relacionados con los maestros religiosos. ....	17
D. Las jurisdicciones que no son parte de la OEA también garantizan la autonomía de las comunidades religiosas en asuntos que involucran a maestros religiosos. ....	28
E. Los Estados que ejercen control sobre la educación religiosa, especialmente la selección de maestros y líderes religiosos, también tienden a limitar otros derechos humanos. ....	31
III. Análisis.....	39
A. El problema de la interferencia del estado en las decisiones sobre quién puede enseñar creencias religiosas es común a todas las sociedades democráticas pluralistas. ....	39
B. El conflicto entre la regulación gubernamental y los asuntos internos de la iglesia solo puede resolverse dejando los asuntos eclesiásticos enteramente a los cuerpos religiosos. ....	40
C. Aquí, el obispo local debe tener control sobre quién enseña devocionalmente el catolicismo. ....	42
IV. Conclusión.....	44

## I. Introducción

1. *Amicus curiae*: El Fondo Becket Pro Libertad Religiosa presenta este escrito de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de la Corte. *Amicus* busca ayudar a la Corte a alcanzar un resultado justo y equitativo e interpretar precisamente las obligaciones de la Convención.
2. Con ese fin, a partir de décadas de trabajo defendiendo la libertad religiosa en todo el mundo, ofrecemos a la Honorable Corte un estudio del derecho comparado en el área. Argumentamos que existen puntos en común importantes entre el derecho internacional, estadounidense y europeo en la protección del derecho de las comunidades religiosas a la autonomía en sus asuntos internos, particularmente en lo que se refiere a la enseñanza religiosa. Estas protecciones toman diferentes formas en diferentes países, pero continúan siendo un sello distintivo de los órdenes constitucionales de Occidente. Por lo tanto, vemos un consenso global en torno a un estándar internacional que protege el derecho de las comunidades religiosas a elegir quién puede enseñar su doctrina sin interferencia del estado. Este estándar es crucial para la protección de la libertad religiosa.
3. La perspectiva comparada en este asunto es particularmente importante debido a las amplias ramificaciones que tiene este caso para la protección de la autonomía religiosa en todo el mundo. Dada la importancia de la Corte, el caso también podría tener impacto en lugares donde las minorías religiosas son perseguidas y negadas sus derechos. Esta Corte ha tenido poca oportunidad de considerar los derechos de las comunidades religiosas bajo el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta es una oportunidad para proteger la existencia de esas comunidades religiosas en los Estados Americanos y en otros lugares.
4. Fundado en 1994, *Amicus* es un instituto legal sin fines de lucro dedicado a proteger la libre expresión de todos los credos religiosos. *Amicus* ha representado a agnósticos, budistas, cristianos, hindúes, jainistas, judíos, musulmanes, santeros, sijs, zoroastrianos y otros, en litigios en tribunales de América, Europa y Asia. *Amicus* tiene amplia experiencia en el campo de la libertad de conciencia y religión, incluida la protección de la autonomía de las comunidades religiosas bajo el derecho internacional, europeo y estadounidense.
5. *Amicus* ha ganado múltiples demandas en la Corte Suprema de los Estados Unidos en nombre de cristianos, judíos y musulmanes. Entre esos casos se encuentran dos casos importantes de autonomía religiosa en los Estados Unidos, *Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church & School Vs. Equal Employment Opportunity Commission*, 132 S. Ct. 694 (2012), y *Our Lady of Guadalupe School Vs. Morrissey-Berru*, 140 S. Ct. 2049 (2020). *Amicus* también ha

representado a solicitantes y presentado escritos de terceros intervinientes en múltiples casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relacionados con la libertad religiosa, incluidos los casos de autonomía religiosa. *Cfr., inter alia, Şahin Vs. Turkey*, App. No. 44774/98 (TEDH, 10 noviembre 2005) (representó a estudiante de medicina que solicitó el derecho a llevar velo musulmán); *Congregación de la Mezquita Juma y otros Vs. Azerbaiyán*, App. No. 15405/04 (TEDH, 8 enero 2013) (representó una mezquita prodemocrática cerrada por el estado de Azerbaiyán); *Sindicatul "Păstorul cel Bun" Vs. Rumania*, App. No. 2330/09 (TEDH, 9 julio 2013) (escrito de tercero interviniente); *Fernández Martínez Vs. España*, App. No. 56030/07 (TEDH, 12 junio 2014) (escrito de tercero interviniente).

6. En las presentaciones de *Amicus* a los tribunales internacionales, presentó a esos tribunales precedentes comparativos con respecto a la autonomía de las organizaciones religiosas. Creemos que el análisis comparativo será igualmente útil para la Corte para resolver este caso.
7. El informe de la Comisión en este caso es incompatible con los principios establecidos del derecho internacional. Reforzar sus conclusiones empujaría innecesariamente a los Estados de las Américas a innumerables disputas religiosas, llevando a los jueces y otros funcionarios gubernamentales a la tarea de cuestionar y supervisar las decisiones internas de las comunidades religiosas sobre quién tiene la autoridad para enseñar y representar sus creencias, todo en especial detrimento de las minorías religiosas con poca influencia en los asuntos gubernamentales. El informe de la Comisión coloca a los oficiales del estado en el papel inapropiado de árbitro religioso supremo. Aquí, donde está en juego la capacidad de la comunidad religiosa para determinar quién transmite la fe a la siguiente generación y cómo se lleva a cabo esa transmisión, la protección de la autonomía religiosa es particularmente importante. De hecho, elegir quién enseña la fe es un tema extraordinariamente delicado para las organizaciones religiosas, que está en el centro de sus identidades. Los Estados miembros deberían reflexionar antes de involucrarse en preguntas tan esencialmente religiosas.
8. Eso es tanto más porque la decisión religiosa en cuestión ha sido durante mucho tiempo únicamente en el ámbito de las iglesias, sinagogas, mezquitas y otras organizaciones religiosas. El estado (y en casos como este, la Corte) no debería verse obligado a evaluar los juicios teológicos y morales que subyacen en las decisiones de las organizaciones religiosas con respecto al personal, o en última instancia a decidir qué mensajes pueden enseñar las comunidades religiosas sobre su fe y doctrina. Tal resultado iría en contra de los principios fundamentales consagrados en las leyes internacionales de derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las tradiciones constitucionales de los estados occidentales democráticos.

**II. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los principales instrumentos de derechos humanos internacionales y europeos, y las leyes de los estados de la OEA y fuera de la OEA protegen la autonomía de las instituciones religiosas, y en particular el derecho a controlar la educación religiosa, como un derecho humano fundamental.**

9. Los documentos vinculantes para esta Corte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconocen que el estado debe proteger el derecho a la autonomía de las comunidades religiosas.
10. Una revisión comparativa de los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de los estados de todo el mundo demuestra un consenso entre las democracias desarrolladas que reconoce los derechos religiosos comunitarios, la autonomía de las comunidades religiosas para tomar decisiones sobre sus propios líderes y la necesidad de que el estado se abstenga de interferir con las decisiones de las comunidades religiosas con respecto a quién enseña la fe y la transmite a la siguiente generación.
11. Esta revisión comparativa también revela que las naciones que respetan los derechos de autonomía religiosa para las instituciones religiosas también suelen brindar una protección sólida para los derechos de sus ciudadanos LGBTQ.

**A. La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la autonomía de las instituciones religiosas, particularmente en asuntos relacionados con los maestros de religión.**

12. La protección de la autonomía de las comunidades religiosas está firmemente arraigada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>1</sup>. El artículo 12 de la Convención indica que “[t]oda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”<sup>2</sup>.
13. El derecho de “profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado”, necesariamente incluye el derecho de autonomía de las instituciones religiosas. Esto incluye amplias

---

<sup>1</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 12.1, <https://perma.cc/925X-8BRU>; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 3, <https://perma.cc/PQA8-38WT>.

<sup>2</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 12.1, <https://perma.cc/925X-8BRU>.

protecciones de autonomía, especialmente para la relación de una comunidad religiosa con su clero y aquellos que sirven en otras funciones administrativas y docentes.

14. El artículo 12.4 de la Convención afirma que “[l]os padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”<sup>3</sup>. Así, la Convención reconoce explícitamente los derechos de padres e hijos a recibir educación religiosa impartida por auténticos líderes que siguen las doctrinas de su fe.
15. La Corte y la Comisión han reconocido desde hace mucho tiempo la importancia de los derechos colectivos e individuales. Por ejemplo, en *Loren Laroye Riebe Star Vs. México*, la Comisión consideró el caso de tres sacerdotes que fueron expulsados de México por su labor de derechos humanos en el Estado de Chiapas. La Comisión sostuvo que los derechos de los sacerdotes habían sido violados en virtud del artículo 12, en parte porque su expulsión les impidió el contacto con sus feligreses y les impidió asociarse libremente con fines religiosos<sup>4</sup>.
16. De manera similar, en *Jehovah’s Witnesses Vs. Argentina*, los Testigos de Jehová desafiaron la prohibición de Argentina de “toda actividad de los Testigos de Jehová, toda literatura y la clausura de sus Salas del Reino y la Oficina Distrital”<sup>5</sup>. La Comisión concluyó que Argentina violó el derecho a la libertad de religión y culto consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>6</sup>. La Comisión también encontró una violación del derecho de asociación, reconociendo la importancia de la capacidad de los grupos religiosos para existir y asociarse libremente<sup>7</sup>.
17. Esta Corte también reconoció el aspecto comunitario del derecho a la conciencia y la religión en sus decisiones. Por ejemplo, en *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, la Corte trató las masacres de una comunidad maya en 1980 y 1982 a manos de las fuerzas guatemaltecas como parte de un conflicto civil armado<sup>8</sup>. Además de los otros abusos dañinos a los derechos humanos

---

<sup>3</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 12.4, <https://perma.cc/925X-8BRU>.

<sup>4</sup> Corte IDH, *Caso de Loren Laroye Riebe Star Vs. México*, No. 11.610, Informe No. 49/99, ¶ 105 (13 abril 1999).

<sup>5</sup> Corte IDH, *Caso de Testigos de Jehová Vs. Argentina*, No. 2137, OEA/Ser.L/V/II.47, doc. 13 rev. 1 (18 noviembre 1978).

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, No. 250 (4 septiembre 2012).

perpetrados en esos incidentes, la Corte reconoció que las comunidades mayas sufrieron “la pérdida de los valores y prácticas culturales y religiosas”<sup>9</sup>.

18. La Corte también determinó que debido a que los pueblos mayas no fueron enterrados de acuerdo con las tradiciones religiosas requeridas por su comunidad, como parte de los derechos colectivos de las comunidades indígenas, Guatemala había violado el artículo 12 de la Convención<sup>10</sup>.
19. La Corte reconoció que, para los pueblos mayas, las creencias religiosas son “un elemento integrante . . . de su identidad o integridad cultural” y por lo tanto un elemento de “un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una Sociedad multicultural, pluralista y democrática”<sup>11</sup>.
20. Sin un reconocimiento del derecho de las comunidades religiosas a la autonomía institucional, la dimensión comunitaria del derecho a la conciencia y la religión no podría proteger los valores religiosos de una comunidad. Al igual que en el caso de las *Masacres de Río Negro*, la pérdida de “los valores y prácticas culturales y religiosas” está ligada a la pérdida de las “instituciones sociales, económicas y políticas” de una comunidad<sup>12</sup>. Garantizar los derechos institucionales de una comunidad es fundamental para su identidad, autenticidad e integridad expresiva.
21. Debido a que la Corte sienta un precedente duradero para los Estados americanos y a menudo recurre a otros tribunales internacionales en el proceso, este caso es una oportunidad para ofrecer protección a las instituciones religiosas y su capacidad para mantener su existencia transmitiendo su fe, incluidos los preceptos, valores, y doctrinas esenciales para la fe, al poder elegir quién enseña la fe a las generaciones más jóvenes.

**B. Todos los demás instrumentos importantes de derechos humanos protegen la autonomía de las instituciones religiosas.**

22. El derecho de las comunidades religiosas a la autonomía religiosa, es decir, el derecho a existir, perpetuar sus creencias y llevar a cabo sus prácticas religiosas, ha sido consagrado durante mucho tiempo en las leyes internacionales de derechos humanos, incluida la Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Convenio Europeo de

---

<sup>9</sup> Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, No. 250, ¶ 61 (4 septiembre 2012).

<sup>10</sup> *Id.* en ¶¶ 160, 165.

<sup>11</sup> *Id.* en ¶ 160.

<sup>12</sup> *Id.* en ¶ 61.

Derechos Humanos; y el Acta Final de la Convención de Viena. Cada uno de esos documentos, junto con otras fuentes de las leyes internacionales de derechos humanos, enfatiza la libertad religiosa y la autonomía de las comunidades religiosas como fundamentales para la dignidad y prosperidad humana.

23. Debido a su enfoque internacional, esta Corte recurre frecuentemente a los instrumentos internacionales de derechos humanos al resolver casos<sup>13</sup>. El artículo 29 de la Convención Americana establece que la Convención se interpreta a la luz del “ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”<sup>14</sup>. También tiene en cuenta “otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”<sup>15</sup>.
24. Así, la Convención considera otros instrumentos internacionales de derechos humanos como parte de “un marco jurídico . . . completo, dentro de las facultades de interpretación que brinda el artículo 29 de la Convención Americana”<sup>16</sup>. Por lo tanto, esta Corte interpreta la Convención a la luz de otros instrumentos internacionales y con la orientación de órganos internacionales de derechos humanos paralelos.

### **La Declaración Universal de Derechos Humanos**

25. La Declaración Universal de Derechos Humanos define la libertad religiosa como un derecho humano básico que merece reconocimiento y protección única. El artículo 18 de la Declaración Universal establece que el derecho a la “libertad de pensamiento, conciencia y religión” incluye la libertad de manifestar creencias religiosas no solo de forma individual, sino “*en comunidad con otros* y en público o en privado” (énfasis añadido)<sup>17</sup>.
26. Esta definición garantiza no solo que las personas puedan mantener sus creencias en privado, sino también que las comunidades religiosas puedan practicar

---

<sup>13</sup> Cfr., *inter alia*, Corte IDH, *Caso de Martínez Esquivia Vs. Colombia*, No. 412, ¶¶ 89-93 (6 octubre 2020); Corte IDH, *Caso de Fernández Prieto and Tumbeiro Vs. Argentina*, No. 411, ¶ 104 (1 septiembre 2020); Corte IDH, *Caso de López Soto Vs. Venezuela*, No. 362, ¶¶ 184, 189 (26 septiembre 2018); Corte IDH, *Caso de Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, No. 250, ¶ 173 (4 septiembre 2012), <https://perma.cc/GXH2-6D8N>.

<sup>14</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 29, <https://perma.cc/925X-8BRU>.

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> Corte IDH, *Caso de Loren Laroye Riebe Star Vs. Mexico*, No. 11.610, Informe No. 49/99, ¶ 54 (13 abril 1999), <https://perma.cc/3DGE-FL7M>.

<sup>17</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 18, *disponible en* <https://perma.cc/6TED-XACD>.

y enseñar sus creencias públicamente. Según el Comité de Derechos Humanos de la ONU, la Declaración Universal estableció específicamente que la libertad de “enseñanza” y “práctica” de las comunidades religiosas, consagrada en el artículo 18, incluye la “libertad de elegir a sus líderes religiosos, sacerdotes y maestros”<sup>18</sup>.

27. Según el relator especial de la ONU sobre la tortura, “los derechos humanos a la privacidad, la libertad de expresión, religión, reunión y asociación se encuentran en el corazón mismo de una sociedad democrática”<sup>19</sup>. La restricción gubernamental de la expresión religiosa solo se justifica cuando implica “incitación al odio o la violencia o una amenaza directa a la seguridad nacional o la seguridad pública”<sup>20</sup>. Por lo tanto, el compromiso de la ONU con la libertad religiosa expresado en la Declaración Universal, incluido el derecho de las comunidades religiosas a elegir a sus líderes y maestros, ocupa un lugar ampliamente reconocido en el derecho internacional.
28. La Declaración Universal describe el derecho a la educación en el artículo 26(2), especificando que “se dirigirá al pleno desarrollo de la personalidad humana y al fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales”<sup>21</sup>. El artículo 26(3) protege los derechos de los padres: “los padres tienen el derecho previo a elegir el tipo de educación que se les dará a sus hijos”<sup>22</sup>. Esto incluye el derecho a elegir una educación religiosa que esté de acuerdo con las creencias y valores que los padres están enseñando a sus hijos.

### **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

29. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) también protege la autonomía de los grupos religiosos al proteger el derecho colectivo a practicar la religión<sup>23</sup>. Con un lenguaje similar al de la Declaración Universal,

---

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comité Gnal. 22 (48), Doc. de la ONU. CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 (1993), <https://perma.cc/RNU6-ACR9>.

<sup>19</sup> G.A. Res. 217 (III) A, Declaración Universal de Derechos Humanos (10 diciembre 1948). Manfred Nowak (Special Rapporteur on Torture), *Civil and Political Rights, Including the Question of Torture and Detention: Mission to China*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/6/Add.6, ¶ 65 (10 marzo 2006).

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 26, *disponible en* <https://perma.cc/6TED-XACD>.

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> Todos menos tres Estados miembros de la OEA han ratificado o accedido al PIDCP. Quince Estados miembros de la OEA han ratificado el PIDCP y dieciséis Estados miembros han accedido a él. Dos (Cuba y Santa Lucía) lo han firmado pero no lo han ratificado. El único país de la OEA que no firmó el PIDCP es Saint Kitts y Nevis.

el PIDCP articula el derecho fundamental a la libertad de religión o creencias en el artículo 18:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Este derecho incluirá la libertad de tener o adoptar una religión o creencia de su elección, y la libertad, individualmente o en comunidad con otros y en público o privado, de manifestar su religión o creencia en el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza<sup>24</sup>.

30. Al igual que la Declaración Universal, el PIDCP enfatiza que la libertad de religión existe no solo para las personas sino también para las comunidades religiosas. Ambos documentos también incluyen la “enseñanza” como una de las áreas específicas donde las comunidades religiosas son libres de manifestar sus creencias. Por lo tanto, la libertad religiosa no se limita a los lugares de culto, sino que se extiende a las aulas donde los estudiantes aprenden la fe.
31. El PIDCP protege específicamente la educación religiosa en el artículo 18(4), garantizando que los padres puedan “asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos de conformidad con sus propias convicciones”<sup>25</sup>.
32. El PIDCP creó el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para supervisar la aplicación del PIDCP<sup>26</sup>. El Comité de Derechos Humanos ofrece comentarios generales que interpretan las disposiciones del PIDCP, así como observaciones finales en respuesta a los informes anuales de los estados, y también resuelve denuncias individuales. Ha interpretado sistemáticamente el artículo 18 del PIDCP para proteger la autonomía de las organizaciones religiosas, especialmente al elegir quién está calificado para enseñar las creencias del grupo religioso a la próxima generación. En 1992, por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos explicó que “la práctica y enseñanza de la religión o las creencias incluye actos que forman parte integral de la conducta de los grupos religiosos en sus asuntos básicos, como, [entre otras cosas], la libertad de elegir a sus líderes religiosos, sacerdotes y maestros”<sup>27</sup>.
33. El Comité de Derechos Humanos también ha defendido específicamente este derecho a elegir “líderes, sacerdotes y maestros” para proteger la autonomía de las comunidades religiosas al tratar con maestros que no se ajustan a los

---

<sup>24</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 18 (16 diciembre 1966), S. Treaty Doc. No. 95-20, 6 I.L.M. 368 (1967), 999 U.N.T.S. 171, <https://perma.cc/T5LF-PL64>.

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Id.*, art. 40(b)(4).

<sup>27</sup> Comité de Derechos Humanos de la ONU, Comité Gnal. 22 (48), Doc. de la ONU. CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 (1993), <https://perma.cc/RNU6-ACR9>.

requisitos religiosos. Por ejemplo, en *Delgado Paez Vs. Colombia* (CDHNU, Comunicado No. 195/1985, ONU Doc. CCPR/C/39/D/195/1985 (1990), el demandante se desempeñó como maestro de religión en una escuela secundaria en Colombia, pero sus puntos de vista teológicos crearon conflictos con las autoridades locales. El Comité sostuvo que exigir al reclamante que enseñe la fe católica de acuerdo con las autoridades eclesiásticas no violaba el derecho de Delgado a la libertad de expresión o la libertad de religión o creencias. Por lo tanto, la Iglesia Católica tenía la autoridad para responsabilizar a su propio maestro de la misión y el propósito para el que lo había empleado: enseñar con precisión y fidelidad sus creencias.

34. El Comité de Derechos Humanos también ha sostenido que la instrucción religiosa desde una perspectiva particular de fe en las escuelas públicas no viola la garantía de libertad religiosa en el artículo 18 del PIDCP, siempre que se respeten los derechos de los padres y estudiantes a oponerse a la instrucción religiosa. Véase *Erkki Hartikainen Vs. Finlandia*, (CDHNU, Comunicado No. 40/1978, ONU Doc. CCPR/C/OP/1 en 74 (1984); *cfr. Lerivag Vs. Noruega*, ONU Doc. CCPR/C/82/D/1155/2003 (se concluyó que el programa de instrucción religiosa violaba el artículo 18 porque el sistema de exención parcial no era lo suficientemente eficaz).

### **El Convenio Europeo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

35. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales fue adoptado por los estados miembros del Consejo de Europa y también protege la autonomía de las instituciones religiosas. El Convenio Europeo tiene un lenguaje análogo al de la Declaración Universal y el PIDCP, garantizando en el artículo 9 que “todo uno tiene derecho a la libertad de . . . religión”, que incluye “la libertad de cambiar su religión o creencia y la libertad, ya sea solo o en comunidad con otros y en público o privado, para manifestar su religión o creencia, en el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia”<sup>28</sup>.
36. En abril de 2020, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el organismo establecido por el Convenio Europeo para interpretar el Convenio Europeo y juzgar los casos presentados en virtud de sus disposiciones, actualizó su Guía del artículo 9. Con respecto al matrimonio, la Guía establece que el artículo 9 “depende de cada religión en particular para decidir las modalidades del matrimonio religioso. En particular, depende de cada religión decidir si permiten las uniones entre personas del mismo sexo y en qué medida lo hacen”<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 9, <https://perma.cc/U2V9-VV4E>.

<sup>29</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Guía sobre el artículo 9 del Convenio - Libertad de pensamiento, conciencia y religión, § 107, <https://perma.cc/34NE-7RGD>.

37. El Convenio Europeo protege la educación religiosa en el Protocolo No. 1, artículo 2: “El Estado respetará el derecho de los padres a asegurar dicha educación y enseñanza de conformidad con sus propias convicciones religiosas y filosóficas”<sup>30</sup>. Según la Guía sobre el artículo 9, esta disposición significa que “el derecho de los padres a garantizar la educación de sus hijos de conformidad con sus propias convicciones religiosas y filosóficas es uno de los atributos de la patria potestad”<sup>31</sup>.
38. El Convenio Europeo también establece el derecho a la “libertad de asociación con otros” en el artículo 11. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado que el artículo 9 “debe interpretarse a la luz del artículo 11”<sup>32</sup>. Esa interpretación significa que las comunidades religiosas “podrán funcionar pacíficamente, libres de la intervención arbitraria del Estado”<sup>33</sup>.
39. Según la Guía del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no solo la autonomía religiosa es importante para las comunidades religiosas, sino que “la *existencia autónoma de las comunidades religiosas* es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática”<sup>34</sup>. La Guía continúa explicando que “donde si la vida organizativa de la comunidad no estuviera protegida por el artículo 9 de la Convención, todos los demás aspectos de la libertad de religión del individuo se volverían vulnerables”<sup>35</sup>.
40. Debido a que el derecho a la educación religiosa es tan fundamental, el Tribunal Europeo ha dejado claro que “en el caso específico de los maestros de educación religiosa, no es irrazonable que una iglesia o una comunidad religiosa espere una lealtad particular de ellos hasta ahora ya que pueden ser considerados sus representantes”<sup>36</sup>.
41. Este principio significa que la iglesia tiene la capacidad de pedir a los maestros que respeten las doctrinas de la fe en las elecciones públicas y privadas. Como explica la Guía del artículo 9, “para mantener la credibilidad, la religión debe ser enseñada por una persona cuya forma de vida y declaraciones públicas no estén en flagrante contradicción con la religión en cuestión, especialmente

---

<sup>30</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos, Protocolo No. 1, art. 2, <https://perma.cc/U2V9-VV4E>.

<sup>31</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Guía sobre el artículo 9 del Convenio - Libertad de pensamiento, conciencia y religión, § 110, <https://perma.cc/34NE-7RGD>.

<sup>32</sup> *Id.* en § 199.

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> *Id.*

<sup>35</sup> *Id.*

<sup>36</sup> *Id.* en § 225.

cuando se supone que la religión gobierna la vida privada y creencias personales de sus seguidores”<sup>37</sup>.

42. Este principio de autonomía religiosa se aplica a las relaciones con los empleados; “Las comunidades religiosas pueden exigir un cierto grado de lealtad de quienes trabajan para ellas o las representan”, lo que con frecuencia incluye “normas doctrinales de comportamiento que sus seguidores deben respetar en su vida privada”<sup>38</sup>. Según el Tribunal Europeo, las comunidades religiosas no renuncian a su autonomía cuando contratan empleados. Por el contrario, son libres de responsabilizar a esos empleados de los estándares doctrinales que afectan la vida personal de sus empleados.
43. El Tribunal Europeo, aunque reconoce el derecho fundamental a la no discriminación, también ha reconocido que la “existencia autónoma de las comunidades religiosas” es “el núcleo mismo de” la protección de la libertad religiosa que ofrece el Convenio Europeo<sup>39</sup>. Dentro de esa autonomía es fundamental una protección amplia, en particular para la relación de una comunidad religiosa con su clero y aquellos que desempeñan funciones docentes y administrativas<sup>40</sup>.
44. Este principio de autonomía de la iglesia se basa a su vez en la idea de que “el deber del Estado de neutralidad e imparcialidad . . . es incompatible con cualquier poder del Estado para evaluar la legitimidad de las creencias religiosas”<sup>41</sup>.
45. Por ejemplo, en *Obst Vs. Alemania*, el jefe de relaciones públicas de La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en Europa fue despedido porque violó las normas de conducta de la iglesia<sup>42</sup>. Como maestro de religión, Obst tenía responsabilidades importantes para representar a la iglesia y difundir sus enseñanzas y puntos de vista. El Tribunal Europeo sostuvo que los tribunales alemanes habían sopesado apropiadamente los derechos de privacidad de Obst contra los derechos de autonomía religiosa de la iglesia y habían

---

<sup>37</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Guía sobre el artículo 9 del Convenio - Libertad de pensamiento, conciencia y religión, § 225, <https://perma.cc/34NE-7RGD>.

<sup>38</sup> *Id.* en § 224.

<sup>39</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Obst Vs. Alemania*, App. No. 425/03 (TEDH, 23 septiembre 2010), § 44, <https://perma.cc/LVX5-X2PH>.

<sup>40</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Serif Vs. Grecia*, App. No. 38178/97 (TEDH, 14 diciembre 1999), <https://perma.cc/M4Z5-B2EW>.

<sup>41</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Svyato-Mykhaylivska Parafiya Vs. Ucrania*, App. No. 77703/01 (TEDH, 14 septiembre 2007), § 113, <https://perma.cc/WG5W-ZC6J>.

<sup>42</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Obst Vs. Alemania*, App. No. 425/03 (TEDH, 23 septiembre 2010), <https://perma.cc/LVX5-X2PH>.

concluido correctamente que los derechos de autonomía religiosa de la iglesia deben interpretarse a la luz de su derecho de asociación en virtud del Convenio Europeo, y que el derecho de la iglesia a la autonomía era “indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática”<sup>43</sup>.

46. En *Siebenhaar Vs. Alemania*, el Tribunal Europeo determinó que los derechos de autonomía religiosa de una iglesia protestante que administraba una guardería superaban el derecho individual a la libertad religiosa de uno de sus maestros que promovía los puntos de vista de una religión diferente<sup>44</sup>. El Tribunal determinó que los requisitos de la iglesia para una maestra de jardín de infantes eran aceptables en parte porque tenían como objetivo preservar la credibilidad de la iglesia a los ojos del público y los padres de sus alumnos<sup>45</sup>.
47. En *Sindicatul “Păstorul cel Bun” Vs. Rumania*, el Tribunal Europeo consideró si los sacerdotes ortodoxos en Rumania podían formar un sindicato prohibido por la Iglesia Ortodoxa Rumana<sup>46</sup>. Los tribunales rumanos habían rechazado la petición del sindicato, pero la Sección Tercera del Tribunal Europeo sostuvo que los sacerdotes deben poder sindicalizarse. La Gran Sala del Tribunal Europeo luego revisó el caso y anuló la decisión de la Sección, confirmando la determinación de Rumania. La Gran Sala sostuvo que el derecho de una comunidad religiosa a existir sin interferencia del Estado concierne no solo a las comunidades mismas, “sino también al goce efectivo del derecho a la libertad de religión por parte de todos sus miembros activos. ¿No se protegió la vida organizativa de la comunidad? . . . todos los demás aspectos de la libertad de religión del individuo se volverían vulnerables”<sup>47</sup>. La Gran Sala también señaló que cuando se trata de la relación entre la Iglesia y el Estado, “se debe dar especial importancia al papel del órgano nacional de toma de decisiones”, en particular dada la “amplia variedad de modelos constitucionales que rigen las relaciones entre el Estado y las denominaciones religiosas” en Europa<sup>48</sup>.
48. De manera similar, en *Fernández Martínez Vs. España*, el Tribunal Europeo consideró la solicitud de un sacerdote católico que fue destituido de un cargo que enseñaba la religión y la ética católicas en una escuela estatal por violar

---

<sup>43</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Obst Vs. Alemania*, App. No. 425/03 (TEDH, 23 septiembre 2010), § 44, <https://perma.cc/LVX5-X2PH>.

<sup>44</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Siebenhaar Vs. Alemania*, App. No. 18136/02 (TEDH, 3 febrero 2011), <https://perma.cc/A5CJ-EA7P>.

<sup>45</sup> *Id.*, § 46.

<sup>46</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Sindicatul “Păstorul cel Bun” Vs. Rumania*, App. No. 2330/09 (TEDH, 9 febrero 2013), <https://perma.cc/9TUZ-RECB>.

<sup>47</sup> *Id.*, § 136.

<sup>48</sup> *Id.*, § 138.

sus votos de celibato<sup>49</sup>. El Tribunal equilibró el derecho del demandante al respeto de su vida privada con el derecho de la iglesia a la autonomía religiosa interna<sup>50</sup>. El Tribunal determinó que “[n]o compete por tanto a las Autoridades nacionales el erigirse en árbitro entre las organizaciones religiosas y las diferentes entidades disidentes existentes o que pudieran nacer en su ámbito”<sup>51</sup>. Además, encontró que “no es irrazonable, para una iglesia o comunidad religiosa, exigir a los profesores de religión una lealtad particular hacia ellas, en la medida en la que pueden ser considerados como sus representantes”<sup>52</sup>. El Tribunal acreditó la comprensión de la iglesia del problema que “pudiera dar la sensación” que el solicitante está abogando por un “cambio en las normas de la Iglesia”<sup>53</sup>. Sobre la base de estas conclusiones, el Tribunal decidió que los tribunales españoles habían sopesado correctamente los derechos en competencia y confirmó la destitución del sacerdote por parte de la iglesia.

49. Estos casos demuestran el firme compromiso del Tribunal Europeo de proteger los aspectos comunitarios y asociativos de la libertad religiosa. El Tribunal Europeo ha dado gran peso a las reivindicaciones de autonomía religiosa en general, ha decidido a favor de los Estados que protegen la autonomía religiosa y ha considerado especialmente importante el derecho de las iglesias y otras organizaciones religiosas a decidir quién está calificado para enseñar su fe. Además, el Tribunal Europeo nunca ha revocado un caso en el que el estado protegiera la autonomía de una iglesia para decidir quién enseña su fe, independientemente de si la persona enseña en una escuela pública o privada.

### **La Unión Europea**

50. La Unión Europea también ha “expresado su respeto por la autonomía de las comunidades religiosas”<sup>54</sup>. La Declaración No. 11 del Acta Final del Tratado de Ámsterdam establece que “la Unión Europea respeta y no prejuzga el estatus de las iglesias y asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros con arreglo a la legislación nacional”<sup>55</sup>. En la Directiva 2000/78/CE del Consejo de la UE, el artículo 4(2) establece que los Estados miembros pueden mantener

---

<sup>49</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Fernández Martínez Vs. España*, App. No. 56030/07 (TEDH, 12 junio 2014), <https://perma.cc/DX5M-4QSY>.

<sup>50</sup> *Id.*, § 123.

<sup>51</sup> *Id.*, § 128.

<sup>52</sup> *Id.*, § 137.

<sup>53</sup> *Id.*

<sup>54</sup> Matthew K. Richards, Scott E. Isaacson, David A. Peterson, Victor van Vuuren, *Religious-Based Employment Practices of Churches: An International Comparison in the Wake of Hosanna-Tabor*, 26.2 Temple Int'l & Comp. L.J. 263, 276 n.80 (2012).

<sup>55</sup> Tratado de Ámsterdam, 1997 O.J. (C 340) 1, 133, <https://perma.cc/9P5V-FA3Q>.

leyes que protejan la capacidad de las iglesias para contratar y despedir basándose en creencias religiosas:

En el caso de actividades ocupacionales dentro de iglesias y otras organizaciones públicas o privadas cuya ética se basa en la religión o las creencias, una diferencia de trato basada en la religión o las creencias de una persona no constituirá discriminación cuando, por razón de la naturaleza de estas actividades o del contexto en el que se llevan a cabo, la religión o las creencias de una persona constituyen un requisito profesional genuino, legítimo y justificado, teniendo en cuenta el espíritu de la organización<sup>56</sup>.

51. Esta Directiva reconoce no solo la capacidad de una iglesia para contratar de acuerdo con las creencias religiosas, sino también para responsabilizar a sus empleados durante el curso de su empleo, defendiendo así “el derecho de las iglesias y otras organizaciones públicas o privadas, cuyo espíritu se basa en religión o creencia . . . exigir que las personas que trabajan para ellos actúen de buena fe y con lealtad al espíritu de la organización”<sup>57</sup>.

### **El Acta Final de la Convención de Viena**

52. En el artículo 11 del Acta Final de la Convención de Viena, adoptado en 1989, los Estados participantes en la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) acordaron “respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia y religión o creencias, para todos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión”<sup>58</sup>. Hoy, 57 estados son miembros de la OSCE, incluidos los Estados Unidos y Canadá.
53. En el principio 16 del Acta Final, los Estados participantes prometieron “garantizar la libertad de la persona para profesar y practicar la religión o las creencias”<sup>59</sup>. Esto incluyó un acuerdo para “respetar el derecho de estas comunidades religiosas” a “organizarse de acuerdo con su propia estructura jerárquica e institucional”, y para “seleccionar, nombrar y reemplazar a su personal de acuerdo con sus respectivos requisitos y estándares, así como con cualquier

---

<sup>56</sup> Directiva 2000/78/CE del Consejo de la UE, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=celex%3A32000L0078>.

<sup>57</sup> *Id.*

<sup>58</sup> El Acta Final de la Convención de Viena de 1986 de representantes de los Estados participantes en la Conferencia sobre seguridad y cooperación en Europa, celebrada sobre la base de las disposiciones del Acta Final relativas al seguimiento de la Conferencia, 17 enero 1989, principio 11 [en adelante, el Acta Final], <https://perma.cc/HT53-PTVW>.

<sup>59</sup> Acta Final de Viena, principio 16D, <https://perma.cc/HT53-PTVW>.

arreglo libremente aceptado entre ellos y su Estado”<sup>60</sup>. Así, los Estados de la OSCE han afirmado específicamente el derecho de las comunidades religiosas a elegir y reemplazar a su personal de acuerdo con sus propios requisitos.

54. Así, los Estados miembros del Consejo de Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Unión Europea y la OSCE han reconocido el principio de autonomía religiosa, en particular en el contexto de las decisiones laborales de las iglesias y otras organizaciones religiosas. Los principales instrumentos de derechos humanos en todo el mundo no solo promueven el derecho fundamental a la libertad religiosa, sino también la autonomía de las instituciones religiosas para elegir maestros cuyas vidas se alineen con sus doctrinas, y el derecho de los padres a elegir la educación religiosa para sus hijos.

**C. Las leyes de los Estados de la OEA garantizan la autonomía de las comunidades religiosas en asuntos relacionados con los maestros religiosos.**

55. Muchos Estados de la OEA se han comprometido a la defensa de la libertad religiosa, de acuerdo a las protecciones consagradas en sus constituciones. El artículo 29(b) de la Convención Americana instruye que no se interpreta como “limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes”<sup>61</sup>. Por lo tanto, esta Corte debe considerar los derechos y libertades reconocidos en las leyes de los Estados de la OEA en sus decisiones. Las leyes de varios Estados de la OEA con respecto a la libertad religiosa se describen a continuación.

**Los Estados Unidos de América**

56. La Constitución de los Estados Unidos protege explícitamente la libertad religiosa. La Primera Enmienda de la Declaración de Derechos establece que “el Congreso no promulgará ninguna ley que respete el establecimiento de una religión o prohíba el libre ejercicio de la misma”<sup>62</sup>. Estas dos cláusulas, conocidas como la Cláusula de Establecimiento y la Cláusula de Libre Ejercicio, trabajan juntas para proteger la autonomía religiosa como “una calle de doble sentido, protegiendo la autonomía de la religión organizada y no solo prohibiendo el ‘avance’ gubernamental de la religión”<sup>63</sup>. Como ha sostenido la Corte Suprema de los Estados Unidos, “la Cláusula de Establecimiento impide que

---

<sup>60</sup> Acta Final de Viena, principio 16D, <https://perma.cc/HT53-PTVW>.

<sup>61</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 29, <https://perma.cc/925X-8BRU>.

<sup>62</sup> Const. de EE. UU., enmienda I.

<sup>63</sup> Michael W. McConnell, *Reflections on Hosanna-Tabor*, 35 Harvard Journal of Law & Public Policy 821, 834 (2012).

el Gobierno nombre ministros, y la Cláusula de Libre Ejercicio evita que interfiera con la libertad de los grupos religiosos para elegir los suyos propios”<sup>64</sup>.

57. Los autores de la Constitución de los Estados Unidos se apartaron explícitamente de la práctica de las colonias británicas de Norteamérica que tenían Iglesias establecidas por el Estado, lo que garantizaba que el estado fuera completamente eliminado de la toma de decisiones en todas las religiones, incluidas las iglesias mayoritarias y minoritarias<sup>65</sup>. Esta decisión aseguró que el nuevo gobierno “no tuviera ningún papel en el llenado de los cargos eclesiásticos”<sup>66</sup>.
58. La ley de los Estados Unidos establece una distinción entre “dos entidades políticas separadas, la secular y la religiosa . . . reconociendo las prerrogativas de cada uno en su propio ámbito”<sup>67</sup>. “Las autoridades civiles no tienen voz sobre asuntos de gobierno religioso”, y “los jueces seculares deben ceder ante las autoridades eclesiásticas en cuestiones que sean de su competencia”<sup>68</sup>. En otras palabras, “los tribunales civiles no perturbarán las decisiones del máximo tribunal eclesiástico dentro de una iglesia de política jerárquica, sino que deben aceptar tales decisiones como vinculantes para ellos”<sup>69</sup>. Debido a que las esferas de la iglesia y el estado son distintas, sería “totalmente inconsistente con el concepto estadounidense de la relación entre la iglesia y el estado permitir que los tribunales civiles determinen las cuestiones eclesiásticas”<sup>70</sup>. Esta distinción permite que la religión exista en el ámbito público al mismo tiempo que protege la identidad y la autoridad de las instituciones religiosas.
59. Para respetar este concepto de esferas separadas, la doctrina de la autonomía religiosa en los Estados Unidos prohíbe los reclamos relacionados con el empleo contra las iglesias por parte de cualquier miembro del personal, incluidos los no ministros, cuando la decisión de empleo “involucra cuestiones de fe, doctrina, gobierno de la iglesia y política” que podría afectar la práctica de la fe de

---

<sup>64</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos, *Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church & School Vs. Equal Employment Opportunity Commission*, 565 U.S. 171, 184 (2012).

<sup>65</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos, *Our Lady of Guadalupe Vs. Morrissey-Berru*, 140 S. Ct. 2049, 2061 (2020) (citando a *Hosanna-Tabor*, 565 U.S. en 183).

<sup>66</sup> *Hosanna-Tabor*, 565 U.S. en 184.

<sup>67</sup> Tribunal de Apelaciones del Séptimo Circuito de los Estados Unidos, *Korte Vs. Sebelius*, 735 F.3d 654, 677 (7th Cir. 2013).

<sup>68</sup> *Id.*

<sup>69</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos, *Serbian East Orthodox Diocese for U.S. of America & Canada Vs. Milivojevich*, 426 U.S. 696, 709 (1976).

<sup>70</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos, *Presbyterian Church Vs. Mary Elizabeth Blue Hull Memorial Presbyterian Church*, 393 U.S. 440, 445-46 (1969).

la iglesia<sup>71</sup>. La Corte Suprema de los Estados Unidos reconoció la doctrina de la autonomía religiosa en 1871 y desde entonces la ha mantenido en muchos casos relacionados con el empleo, la propiedad, la disciplina eclesiástica y las disputas financieras<sup>72</sup>.

60. La autonomía religiosa es un interés tan importante en la jurisprudencia de los Estados Unidos que los tribunales de los Estados Unidos no utilizan una prueba de equilibrio o un análisis de proporcionalidad. En cambio, se aplica una inmunidad categórica bajo la Constitución de los Estados Unidos. No se trata de una “inmunidad general frente a las leyes seculares”, sino de una “independencia del control o la manipulación secular”, de modo que las instituciones religiosas puedan “decidir por sí mismas, libres de interferencia estatal, los asuntos del gobierno de la iglesia, así como los de la fe y la doctrina”<sup>73</sup>. Cuando se aplica la doctrina de la autonomía religiosa, “no hay equilibrio de intereses en competencia, públicos o privados”, pero opera como una “inmunidad completa” y un “principio de no intervención fuerte”<sup>74</sup>. En otras palabras, los tribunales civiles carecen de autoridad para castigar a las organizaciones religiosas por decisiones de personal basadas en la doctrina religiosa.
61. La Corte Suprema de los Estados Unidos también ha reconocido una doctrina relacionada: la “excepción ministerial”. Esta doctrina prohíbe todos los reclamos de empleo de los empleados “ministeriales”, un término que se refiere a los funcionarios religiosos en general, no solo al clero ordenado, porque esto violaría la Constitución de los Estados Unidos. Aunque está relacionada con la doctrina de la autonomía religiosa, la excepción ministerial va un paso más allá al proteger a las instituciones religiosas de demandas laborales en las que la decisión de empleo se tomó por cualquier motivo, no solo por motivos religiosos o doctrinales. Esto se debe a que tomar decisiones sobre *quién* enseña la fe es inherentemente un asunto religioso interno.
62. En el caso de 2012 *Hosanna Tabor Evangelical Lutheran Church & School Vs. Equal Employment Opportunity Commission*, la congregación luterana acusada revocó su vocación a una maestra de religión que también enseñaba materias seculares, porque se negó a usar el sistema judicial de la iglesia para

---

<sup>71</sup> Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Décimo Circuito, *Bryce Vs. Episcopal Church in the Diocese of Colorado*, 289 F.3d 648, 655 (10th Cir. 2002); *Cfr. Skrzypczak Vs. Roman Catholic Diocese of Tulsa*, 611 F.3d 1238, 1242 n.4 (10th Cir. 2010).

<sup>72</sup> *Cfr., inter alia*, Corte Suprema de los Estados Unidos, *Watson Vs. Jones*, 80 U.S. 679, 728-29 (1871); *Bouldin Vs. Alexander*, 82 EE. UU. (15 Wall.) 131, 139 (1872); *Kedroff Vs. St. Nicholas Cathedral of Russian Orthodox Church in North America*, 344 U.S. 94, 119 (1952); *Milivojevich*, 426 U.S. en 709.

<sup>73</sup> *Our Lady of Guadalupe*, 140 S. Ct. en 2060; *Kedroff*, 344 U.S. en 116.

<sup>74</sup> *Korte*, 735 F.3d en 678.

resolver la disputa de su iglesia local<sup>75</sup>. La maestra afirmó que se trataba de discriminación por discapacidad y una agencia federal contra la discriminación demandó en su nombre. En la Corte Suprema, el gobierno federal argumentó —al igual que la Comisión en este caso— que los principios de libertad de religión simplemente no se aplicaban a las relaciones laborales con la iglesia. La Corte Suprema rechazó por unanimidad esos argumentos, calificándolos de “insostenibles”, “notables” y “extremos”<sup>76</sup>. La Corte Suprema sostuvo que la excepción ministerial se aplica a un maestro de religión como el demandante en *Hosanna-Tabor* y el peticionario en el presente.

63. La Corte Suprema explicó que la excepción ministerial sirve a dos intereses constitucionales importantes: (1) proteger la libertad de los cuerpos religiosos para ejercer control sobre sus asuntos internos, y (2) evitar que los funcionarios estatales cuestionen o se enreden en decisiones de importancia religiosa como quién debe enseñar la fe<sup>77</sup>. La interferencia del estado en la selección de empleados con responsabilidades ministeriales “interfiere con el gobierno interno de la iglesia, privando a la iglesia del control sobre la selección de aquellos que personificarán sus creencias”<sup>78</sup>.
64. En particular, la Corte Suprema estableció un contraste entre “la regulación gubernamental de . . . actos físicos externos” y la “interferencia del gobierno con una decisión interna de la iglesia que afecta la fe y la misión de la iglesia misma”<sup>79</sup>. Las decisiones internas de la iglesia que afectan la fe y la misión de la iglesia son en gran medida inmunes a las regulaciones gubernamentales, mientras que los actos físicos en el mundo externos a la iglesia pueden ser regulados. Esta distinción interno-externo marca un hito importante en el derecho constitucional de los Estados Unidos con respecto a los grupos religiosos. Así como las personas pueden tomar sus propias decisiones sobre lo que creen o no creen, las iglesias pueden tomar sus propias decisiones sobre sus doctrinas, enseñanzas y creencias sin interferencia del estado. Precisamente porque la fe y la misión de la iglesia son llevadas a cabo por empleados a quienes se les han confiado esas responsabilidades, su selección y dirección caen dentro del rango de asuntos internos que están protegidos tanto por la excepción ministerial como por la autonomía religiosa. Esos empleados incluyen a quienes se les confía enseñar la fe a los niños, la próxima generación de creyentes, tanto en la iglesia como en la escuela.

---

<sup>75</sup> *Hosanna-Tabor*, 132 S. Ct. en 694.

<sup>76</sup> *Id.* en 706, 709.

<sup>77</sup> *Id.* en 703.

<sup>78</sup> *Id.* en 706.

<sup>79</sup> *Id.* en 707.

65. En julio de 2020, la Corte Suprema de los Estados Unidos decidió otro caso importante de autonomía religiosa, *Our Lady of Guadalupe School Vs. Morrissey-Berru*, donde defendió la libertad de las organizaciones religiosas para tomar decisiones laborales consistentes con sus valores, asegurando que cuando se trata de enseñar la fe, las iglesias pueden elegir a quién contratar y despedir sin temor a ser demandadas<sup>80</sup>. El caso surgió en dos escuelas primarias católicas en Los Ángeles, California, operadas por sus parroquias locales y comprometidas a brindar educación católica basada en la fe. Ambas empleadas eran maestras responsables de enseñar religión junto con otras materias, guiar a sus alumnos en la oración y participar en la adoración. Cuando las escuelas se negaron a renovar los contratos de los maestros debido al bajo rendimiento, entablaron una demanda, alegando discriminación por edad y discapacidad.
66. Por una gran mayoría de votos de 7-2, la Corte Suprema sostuvo que los reclamos de discriminación laboral de los maestros no podían ser resueltos por tribunales seculares, porque los deberes de los maestros eran inherentemente religiosos y, por lo tanto, la excepción ministerial se aplicaba, aunque los maestros no tuvieran el título de “ministros” o formación religiosa formal. Al rechazar una definición estrecha de “ministro”, la Corte dejó en claro que los deberes del empleado son más importantes que el título o la capacitación. “Educar a los jóvenes en su fe, inculcar sus enseñanzas y capacitarlos para vivir su fe son responsabilidades que se encuentran en el centro mismo de la misión de una escuela religiosa privada”<sup>81</sup>. Cuando a los maestros se les confía la importante misión religiosa de impartir la fe, las escuelas son libres de hacerlos responsables sin tener que enfrentar años de litigios.
67. La Corte tuvo en cuenta el derecho canónico católico en su decisión, refiriéndose al Código de Derecho Canónico, que directa que “los profesores que se destinan a la enseñanza de la religión en las escuelas, incluso en las no católicas, destaquen por su recta doctrina, por el testimonio de su vida cristiana y por su aptitud pedagógica”<sup>82</sup>. Por los mismos principios, la Corte reafirmó tanto la excepción ministerial como el antiguo principio de autonomía religiosa “con respecto a las decisiones de gestión interna que son esenciales para la misión central de la institución”, encontrando que “un componente de esta autonomía es la selección de las personas que desempeñan ciertos roles clave”<sup>83</sup>. Por lo tanto, especialmente para los maestros encargados de impartir la fe católica a los niños, sus estilos de vida y conducta fuera del aula son un reflejo significativo de su testimonio religioso para los estudiantes a los que enseñan.

---

<sup>80</sup> *Our Lady of Guadalupe*, 140 S. Ct. en 2049.

<sup>81</sup> *Id.* en 2064.

<sup>82</sup> *Id.* en 2065; Código de Derecho Canónico, Canon 804, § 2, <https://perma.cc/UKQ8-QFN9>.

<sup>83</sup> *Our Lady of Guadalupe*, 140 S. Ct. en 2060.

## Canadá

68. Canadá ha reconocido sistemáticamente que la libertad religiosa no es solo un derecho individual, sino un derecho colectivo que debe ejercerse en comunidad con otros, que se extiende tanto a las escuelas católicas como a las protestantes. Históricamente, Canadá tiene una larga tradición de “escuelas separadas” que reciben fondos estatales, pero son completamente operadas por denominaciones eclesiásticas. Hoy en día, las asociaciones entre religiones y estados siguen estando muy extendidas, especialmente en la educación primaria y secundaria, donde muchas provincias proporcionan financiación directa a las escuelas católicas y religiosas.
69. La sección 2 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades establece que “toda persona tiene las siguientes libertades fundamentales: (a) libertad de conciencia y religión, (b) libertad de pensamiento, creencias, opinión y expresión, incluida la libertad de prensa y otros medios de comunicación; (c) libertad de reunión pacífica; y (d) libertad sindical”<sup>84</sup>.
70. La Corte Suprema de Canadá ha interpretado que la sección 2 (a) se extiende a las comunidades religiosas, no simplemente a las personas. “La libertad religiosa en virtud de la Carta, por lo tanto, debe tener en cuenta la naturaleza socialmente arraigada de las creencias religiosas y los profundos vínculos entre esta creencia y su manifestación a través de instituciones y tradiciones comunales”<sup>85</sup>. La Carta también contiene protecciones específicas para las escuelas religiosas: “Nada en esta Carta revoca o deroga cualquier derecho o privilegio garantizado por o bajo la Constitución de Canadá con respecto a las escuelas religiosas, separadas o disidentes”<sup>86</sup>.
71. Tanto la Corte Suprema de Canadá como la Corte de Apelaciones de Ontario han sostenido que la sección 29 de la Carta y la sección 93 de la Ley de la Constitución trabajan juntas para proteger la autonomía religiosa de las escuelas religiosas. “Es esta naturaleza católica esencial la que está preservada y protegida por la sección 93 de la Ley de Constitución de 1867 y sección 29 de la Carta”<sup>87</sup>.

---

<sup>84</sup> *Carta Canadiense de Derechos y Libertades*, sección 2, <https://perma.cc/P4QJ-NP9X>.

<sup>85</sup> Corte Suprema de Canadá, *Loyola Vs. Québec*, [2015] 1 S.C.R. 613, en ¶ 60, <https://perma.cc/5N2Z-QPWU>.

<sup>86</sup> *Carta Canadiense de Derechos y Libertades*, sección 29, <https://perma.cc/P4QJ-NP9X>.

<sup>87</sup> Corte de Apelaciones de Ontario, *Reference re an Act to Amend the Education Act*, 53 O.R. (2d) 513, [1986] O.J. No. 2355, *affirmed*, *Reference re Bill 30, An Act to Amend the Education Act (Ont.)*, [1987] 1 SCR 1148, <https://perma.cc/9VT8-FTG7>.

72. Los tribunales canadienses han respetado el derecho de las escuelas religiosas a preferir maestros de la misma religión al contratar y ascender. Esta “calificación ocupacional de buena fe”, que tiene paralelos en los Estados Unidos y la Directiva de la UE mencionada anteriormente, *supra* en ¶¶ 50-51, se extiende no solo a las creencias sino también a la conducta de los maestros fuera del aula. En *Daly Vs. Ontario*, la Corte Suprema de Ontario confirmó el derecho de las escuelas católicas romanas a preferir a los católicos romanos en las decisiones de empleo<sup>88</sup>. “Las escuelas separadas católicas romanas tienen una filosofía distintiva y sus propias tradiciones . . . [U]na junta escolar separada puede exigir por contrato que sus empleados respeten la filosofía y las tradiciones que dan forma a su mandato”<sup>89</sup>. Según la Corte, “tener en cuenta las creencias religiosas al tomar decisiones de empleo con respecto a los maestros es un aspecto religioso de los derechos conferidos por la sección 93(1)” de la Ley de Constitución<sup>90</sup>.
73. En *Caldwell Vs. Stuart*, la Corte Suprema de Canadá consideró el caso de una maestra despedida por casarse con un hombre divorciado en contra de la enseñanza católica, y rechazó su denuncia de discriminación, sosteniendo que:

Se requiere que los maestros observen y cumplan con las normas religiosas y sean ejemplos en la forma de su comportamiento en el comportamiento en la escuela para que los estudiantes vean en la práctica la aplicación de los principios de la Iglesia a diario y, por lo tanto, recibir lo que se llama una educación católica. El cumplimiento de estos propósitos requiere que los católicos observen las reglas de la Iglesia con respecto al matrimonio<sup>91</sup>.

Por lo tanto, cuando la Iglesia Católica decide quién debe enseñar la fe a los estudiantes, su autoridad se extiende más allá de las creencias hacia aspectos importantes de la vida de sus maestros, especialmente el matrimonio<sup>92</sup>.

---

<sup>88</sup> Corte Suprema de Ontario, *Daly Vs. Ontario*, 1997 CanLII 12210 (ON SC), <https://perma.cc/F5EQ-SQC5>.

<sup>89</sup> *Id.*

<sup>90</sup> *Id.*

<sup>91</sup> Corte Suprema de Canadá, *Caldwell Vs. Stuart*, [1984] 2 S.C.R. 603, 15 D.L.R. (4th), <https://perma.cc/4BSV-3UC7>.

<sup>92</sup> *Cfr.* Corte de Apelaciones de Ontario, *Re Essex County Roman Catholic Separate School Board and Porter et al.*, 1978 CanLII 1323 (ON CA), 21 O.R. (2d) 255, <https://perma.cc/8XBZ-J9W7> (respaldando la decisión de la junta escolar católica de despedir a dos maestros por contraer matrimonios civiles fuera de la autoridad de la iglesia, porque “las desviaciones serias de los estándares religiosos por parte de un maestro no pueden ser aisladas de sus deberes docentes ya que dentro de la escuela confesional la instrucción religiosa, la influencia y el

74. En *Syndicat Northcrest Vs. Amselem*, la Corte Suprema de Canadá sostuvo que “las determinaciones judiciales seculares de disputas teológicas o religiosas, o de asuntos contenciosos de doctrina religiosa, enredan injustificadamente a la corte en los asuntos religiosos”<sup>93</sup>.
75. En *Highwood Congregation of Jehovah’s Witnesses Vs. Wall*, un miembro de una comunidad religiosa muy unida demandó después de ser expulsado por participar en lo que la Congregación consideraba un pecado impenitente<sup>94</sup>. La Corte Suprema de Canadá sostuvo que no podía revisar la disputa porque carecía de jurisdicción, sosteniendo que “los grupos religiosos son libres de determinar su propia membresía y reglas; los tribunales no intervendrán en tales asuntos salvo cuando sea necesario para resolver una disputa legal subyacente”<sup>95</sup>.
76. En *Loyola High School Vs. Québec*, una escuela secundaria católica privada dirigida por la Orden de los Jesuitas solicitó una exención del Programa secular de Ética y Cultura Religiosa de Quebec que requería enseñar todas las religiones desde una perspectiva neutral, porque contradecía la misión central de la escuela de enseñar desde una perspectiva católica. La Corte Suprema de Canadá sostuvo que las acciones de Quebec representaban “una interferencia desproporcionada y, por lo tanto, irrazonable con los valores subyacentes a la libertad de religión de aquellas personas que buscan ofrecer y desean recibir una educación católica en Loyola”<sup>96</sup>. Si bien la provincia de Quebec podría exigir que Loyola ofreciera un curso que explique otras religiones, no podría “imponer a Loyola cómo debe explicar el catolicismo a sus estudiantes”<sup>97</sup>.
77. Debido a que los derechos de libertad religiosa pertenecen no solo a los individuos sino también a las instituciones religiosas, el estado estaba obligado a respetar “la libertad religiosa protegida por la Carta de los miembros de la

---

ejemplo forman una parte importante del proceso educativo”); *cfr.* Alberta Court of Queen's Bench, *Casagrande Vs. Hinton Roman Catholic Separate School District No. 155*, 1987 CanLII 3358 (AB QB), <https://perma.cc/6PY5-SNJS> (defensa de los derechos de la junta de una escuela católica para rescindir el contrato laboral de una maestra que se involucró en una "conducta prohibida por la doctrina y la enseñanza católica", específicamente relaciones sexuales prematrimoniales que resultaron en dos embarazos fuera del matrimonio).

<sup>93</sup> Corte Suprema de Canadá, *Syndicat Northcrest Vs. Amselem*, [2004] SCC 47, [2004] 2 S.C.R. 551, en ¶ 50, <https://perma.cc/MML5-GF6W>.

<sup>94</sup> Corte Suprema de Canadá, *Highwood Congregation of Jehovah’s Witnesses Vs. Wall*, 2018 SCC 26, [2018] 1 S.C.R. 750, <https://perma.cc/8BEA-4E2Q>.

<sup>95</sup> *Id.* en ¶ 39.

<sup>96</sup> *Loyola High School Vs. Québec*, en ¶ 6.

<sup>97</sup> *Id.*

comunidad de Loyola que buscan ofrecer y desean recibir una educación católica”<sup>98</sup>. No solo estaban en juego los derechos de la escuela, sino también los derechos de los estudiantes y los padres que querían que sus hijos recibieran una educación católica<sup>99</sup>.

78. Al converger con la ley de los Estados Unidos sobre autonomía religiosa, aquí Canadá también respetó las esferas separadas de la toma de decisiones de la iglesia y el estado: “Un estado laico no interfiere, y no puede, interferir con las creencias o prácticas de un grupo religioso a menos que entren en conflicto o dañen los intereses públicos primordiales”<sup>100</sup>. Esta comprensión de la libertad religiosa ejercida en comunidad con otros se hace eco del artículo 18 de la Declaración Universal, el artículo 18 del PIDCP y el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Los dos jueces concurrentes de *Loyola* citaron estos instrumentos, enfatizando que “la libertad de religión de las personas no puede florecer sin libertad de religión para las organizaciones a través de las cuales esas personas expresan sus prácticas religiosas y a través de las cuales transmiten su fe”<sup>101</sup>.

## Chile

79. La Constitución de Chile protege la libertad de conciencia y el libre ejercicio del culto. El artículo 19.6 de la Constitución garantiza a todas las personas:

La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus

---

<sup>98</sup> *Loyola High School Vs. Québec*, en ¶ 34.

<sup>99</sup> *Id.* en ¶ 54 (“Los padres tienen derecho a elegir establecimientos que, según sus propias convicciones, respeten mejor los derechos de sus hijos”).

<sup>100</sup> *Id.* en ¶ 43.

<sup>101</sup> *Id.* en ¶ 94.

dependencias, exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones<sup>102</sup>.

80. En particular, la Constitución de Chile protege no solo a las personas religiosas sino también a las comunidades religiosas, reconociendo específicamente su derecho a construir y mantener instalaciones, su condición de exención de impuestos, y sus derechos con base en otras leyes.
81. Chile también tiene su propia Ley que Establece normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, que reconoce explícitamente que las organizaciones religiosas son libres de elegir a sus empleados y líderes:

En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades: a) Ejercer libremente su propio ministerio . . . ; b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina<sup>103</sup>.

82. Esta ley se aplica directamente a este caso, porque la Iglesia Católica tiene “plena autonomía” para ejercer control sobre quién enseña sus preceptos religiosos a los estudiantes en las escuelas chilenas. En particular, esta ley utiliza el lenguaje amplio de “autonomía” para reconocer que la autoridad de toma de decisiones de las organizaciones religiosas tiene lugar en una esfera separada de la decisión del estado u otros empleadores. La aplicación de la ley también es amplia; en lugar de señalar a los sacerdotes o ministros religiosos, la capacidad de una organización religiosa de “capacitar, nombrar, elegir y designar” a los empleados se extiende a todos los cargos importantes, incluidos los maestros.

### **Colombia**

83. La Constitución de Colombia también protege la libertad religiosa de las personas y las comunidades. El artículo 19 establece: “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a

---

<sup>102</sup> Constitución Política de la República de Chile [C.P.], art. 19,6, <https://perma.cc/66QF-UQRD>.

<sup>103</sup> L. 19638 art. 7, 1 octubre 1999, Diario Oficial [D.O.] (Chile), <https://perma.cc/G7VC-TWK6>.

difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”<sup>104</sup>.

84. Colombia tiene leyes adicionales que promueven la armonía entre el estado y las instituciones religiosas al proteger específicamente la autonomía y la libertad de la Iglesia Católica. En 1973, Colombia entró en un Concordato con la Santa Sede. Aprobando oficialmente el Concordato, el artículo 10 de Ley 20 “garantiza a la Iglesia Católica la libertad de fundar, organizar y dirigir bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponda al Estado”<sup>105</sup>.
85. Además de proteger la capacidad de la Iglesia para decidir y dirigir quién enseña la fe, la ley también garantiza que “la Iglesia Católica conservará su autonomía para establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos.”<sup>106</sup> La palabra “autonomía” aquí es el punto clave, porque reconoce la esfera de los asuntos internos de la Iglesia, que está separada y libre de interferencias del estado, especialmente cuando se trata de elegir maestros y hacerlos responsables de enseñar fielmente y acatar la doctrina de la Iglesia.
86. En 1994, Colombia promulgó la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa. El artículo 2 asegura que “el Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de incluidas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana”<sup>107</sup>. Por lo tanto, Colombia reconoce que las instituciones religiosas juegan un papel importante en la sociedad ya que contribuyen al bien común, y que la cooperación del estado con estas instituciones religiosas es especialmente importante a medida que la sociedad se vuelve más diversa. El “factor unificador está en el propósito común de servir al individuo y al bien común”, que se logra mejor cuando el estado respeta las libertades y la autonomía de las instituciones religiosas<sup>108</sup>.
87. El artículo 6 de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa reconoce el derecho a enseñar y ser enseñado de acuerdo con la propia religión, reconociendo que

---

<sup>104</sup> Constitución Política de Colombia [C.P.], art. 19, <https://perma.cc/8ZZG-WHNF>.

<sup>105</sup> L. 20 art. 10, 18 diciembre 1974, Diario Oficial [D.O.] (Colom.), <https://perma.cc/86WW-43KQ>.

<sup>106</sup> *Id.*

<sup>107</sup> L. 133 art. 2, 23 mayo 1994, Diario Oficial [D.O.] (Colom.), <https://perma.cc/7YTG-3ERP>.

<sup>108</sup> Vicente Prieto, *Law and Religion in Colombia: Legal Recognition of Religious Entities*, 2011 BYU L. Rev. 691, 707 (2011), <https://perma.cc/629A-RJYT>.

estas materias merecen “autonomía jurídica e inmunidad de coacción”<sup>109</sup>. Esta ley protege el derecho a “recibir e impartir enseñanza e información religiosa . . . a quien desee recibirla”<sup>110</sup>. La ley se extiende no solo a los maestros, sino también a los alumnos y padres, protegiendo su derecho “de elegir para sí . . . dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones”<sup>111</sup>.

88. Lo más relevante aquí, “deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe”, y este requisito se extiende a “el ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral”<sup>112</sup>. Así, la ley colombiana protege la libertad religiosa en el área específica de la educación y salvaguarda la autonomía de la Iglesia en la certificación de maestros calificados. Al igual que en Chile, las iglesias en Colombia emiten certificados de idoneidad a los maestros que considere calificados para transmitir con precisión la fe a través de un estilo de vida consistente con la enseñanza de la Iglesia. Y cuando se trata de educación religiosa en general, las iglesias y las organizaciones religiosas tienen la autoridad para decidir quién está calificado para enseñar de acuerdo con las creencias de la Iglesia.

**D. Las jurisdicciones que no son parte de la OEA también garantizan la autonomía de las comunidades religiosas en asuntos que involucran a maestros religiosos.**

89. Entre las jurisdicciones europeas y otras, si bien existe una variación en cuanto al alcance preciso de la autonomía religiosa, existe una fuerte convergencia cuando se trata de proteger la autonomía de las comunidades religiosas para gestionar las interacciones con su clero y aquellos que sirven en el liderazgo o en capacidades de enseñanza religiosa<sup>113</sup>. A este respecto, se sostiene ampliamente que tanto la enseñanza como las conductas de vida que son contrarias a los principios de la religión constituyen razones legítimas para retirar la *missio canonica* (para los católicos) o *vocatio* (para los protestantes) o para tomar otras medidas que den lugar a la rescisión<sup>114</sup>.

---

<sup>109</sup> L. 133 art. 6, 23 mayo 1994, Diario Oficial [D.O.] (Colom.), <https://perma.cc/7YTG-3ERP>.

<sup>110</sup> *Id.*

<sup>111</sup> *Id.*

<sup>112</sup> *Id.*

<sup>113</sup> *Cfr., inter alia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Obst* (liderazgo); *Siebenhaar* (enseñanza).

<sup>114</sup> *Cfr., inter alia*, la decisión del Tribunal Federal de Trabajo de Alemania de 25 mayo 1988, 7 AZR 506/87, [https://www.prinz.law/urteile/BAG\\_7\\_AZR\\_506-87](https://www.prinz.law/urteile/BAG_7_AZR_506-87); Decisión de la Corte

90. Varios países tienen obligaciones contractuales y de tratados de respetar la autoridad de las comunidades religiosas para determinar el contenido y el personal de la educación religiosa para quienes deseen recibir dicha educación. De acuerdo con las disposiciones del derecho canónico católico que establecen la autoridad diocesana sobre la enseñanza religiosa católica, numerosos países tienen concordatos con la Santa Sede que reconocen la autoridad y autonomía de las autoridades eclesiásticas con respecto al nombramiento y despido de maestros de religión católica en las escuelas públicas<sup>115</sup>.

### **Alemania, Italia y Bélgica**

91. Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “una mayoría significativa de los Estados miembros del Consejo de Europa imparten educación religiosa, tanto religiosa como laica, en las escuelas estatales. En un gran número de Estados que componen esta mayoría, las autoridades religiosas interesadas tienen un papel de codecisión o un papel exclusivo en el nombramiento y despido de los maestros de educación religiosa”<sup>116</sup>. Esto generalmente incluye “la autorización de la comunidad religiosa en cuestión”<sup>117</sup>.
92. Como ejemplos de este enfoque dominante, Italia y Alemania tienen acuerdos con comunidades religiosas para garantizar que la comunidad religiosa tenga autoridad sobre la enseñanza de su fe en las escuelas públicas. Protocolo adicional al *Accordi di Villa Madama*, n. 5 (1984) (los maestros serán “reconocidos por la autoridad eclesiástica como calificados para el mismo”) (Italia); Constitución (Grundgesetz) artículo 7 (“Sin perjuicio del derecho estatal de

---

Suprema de Casación italiana, 24 febrero 2003, n. 2803, <https://perma.cc/LD6M-Q46D> (el certificado de autorización de enseñanza puede revocarse no solo por motivos relacionados con la actividad docente, sino también por motivos relacionados con la vida privada del maestro); Tribunal Supremo de Noruega 1986, *Norsk Retstidende* 1986, 1250, <https://perma.cc/72HE-8RTR> (las instituciones educativas privadas dirigidas por organizaciones religiosas pueden exigir lealtad a los valores religiosos y morales de la institución en relación con el empleo).

<sup>115</sup> *Cfr., inter alia*, Concordatos de la Santa Sede con: Austria, art. 1, 3(2) (1962), <https://perma.cc/2WSF-WM5D>; Bosnia y Herzegovina, art. 16 (2006), <https://perma.cc/2QKK-666Y>; Croacia, art. 3, 2 (1996), <https://perma.cc/H8ZG-7TU8>; Malta, art. 2 (1989), <https://perma.cc/BA4B-HSD4>; Polonia, art. 12, 3 (1993), <https://perma.cc/R8YN-QMDX>; Portugal, art. 19, 3-4 (2004), <https://perma.cc/W7ER-XU4D>; España, art. 3 (1979), <https://perma.cc/XB35-P47E> (“La instrucción religiosa [católica] será impartida por la autoridad académica de entre las propuestas por el [obispo] diocesano . . . [quien] dará a conocer la nombres de aquellos maestros y personas consideradas competentes para dicha enseñanza”).

<sup>116</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Fernández Martínez Vs. España*, App. No. 56030/07 (TEDH, 12 junio 2014), § 67, <https://perma.cc/DX5M-4QSY>.

<sup>117</sup> *Id.*

supervisión, la instrucción religiosa se impartirá de conformidad con los principios de la comunidad religiosa en cuestión”) (Alemania).

93. En Bélgica, la relación entre la iglesia y el estado varía según la región, pero el *Conseil d'État* belga confirmó permanentemente la primacía de la autonomía religiosa sobre otros derechos individuales de los maestros de religión. El *Conseil d'État* sostuvo el 6 de marzo de 1998 que un maestro de religión protestante podía ser sancionado a petición de las autoridades religiosas por sospecha de abuso sexual, sin que el estado revisara el procedimiento del organismo religioso<sup>118</sup>. El 29 de noviembre de 2007, el *Conseil d'État* confirmó los derechos de autonomía de la iglesia frente a los derechos de privacidad de los maestros de religión cuyo nuevo matrimonio violaba la doctrina católica<sup>119</sup>.
94. La mayoría de los países europeos también han adoptado excepciones religiosas a la legislación contra la discriminación de conformidad con la Directiva 2000/78/CE sobre igualdad en el empleo de la Unión Europea. Estas excepciones permiten que la comunidad religiosa relevante imponga requisitos ocupacionales al contratar líderes y maestros, como exigir al maestro que crea y siga la doctrina de la iglesia<sup>120</sup>.
95. La ley de la Unión Europea no conecta el apoyo estatal a la educación religiosa con la autoridad plenaria para anular la autonomía de las comunidades religiosas para decidir quién puede enseñar religión. Los Estados miembros de la Unión Europea pueden reducir o diversificar la financiación, pero es posible que no controlen las funciones docentes.
96. Por tanto, existe un amplio consenso europeo con respecto a los maestros de religión: las iglesias tienen libertad para ordenar sus relaciones con su clero y decidir quién enseña su fe. La jurisprudencia europea típicamente protege la autonomía religiosa no solo con respecto a los miembros del clero, sino también con respecto a los maestros de escuela, maestros de doctrina religiosa y otros que ocupan altos cargos de liderazgo o representación.

---

<sup>118</sup> Conseil d'État belga, *app.* Bouillon, A.76.629 / VIII-656 (6 marzo 1998), <https://perma.cc/S45Q-PSLG>.

<sup>119</sup> Conseil d'État belga, *app.* Claes, A.116 / 828 / XII-3457 (29 noviembre 2007), <https://perma.cc/TYW4-S82A>.

<sup>120</sup> *Cfr., inter alia*, Belgian Anti-Discrimination Law of 10 May 2007, art. 13, <https://perma.cc/C4QJ-UBUK>; Norwegian Labour Environment Act § 13-3 (1), (2005/06-17 nr. 62), <https://perma.cc/B5KY-7UYZ> (“Discriminación que tenga causa justa, que no implique una intervención desproporcionada en relación con la persona o personas así tratadas y que sea necesaria para el desempeño del trabajo o profesión, no se considerará discriminación de conformidad con esta Ley.”).

## Nueva Zelanda

97. En Nueva Zelanda, el Tribunal de Revisión de Casos de Derechos Humanos consideró un desafío de discriminación por parte de un estudiante que buscaba capacitación y ordenación ministerial en la Iglesia Anglicana, a quien se le negó porque tenía una relación del mismo sexo contraria a la doctrina anglicana<sup>121</sup>. El tribunal rechazó la impugnación, en parte porque si el estado exigiera a la iglesia anglicana que contratara sacerdotes en relaciones prohibidas por la doctrina de la iglesia, “los ministros no serían ejemplares, ni estarían obligados por la sumisión a la Constitución de la Iglesia”<sup>122</sup>. El tribunal continuó sosteniendo que una sentencia contraria “socavaría de la manera más fundamental la autonomía religiosa de la Iglesia, su derecho a ser selectiva sobre aquellos que servirán como la personificación misma de su mensaje y su voz para los fieles”<sup>123</sup>.

## Australia

98. Australia también reconoce la autonomía de las comunidades religiosas en el contexto de ministros y educadores religiosos. La Ley de Discriminación Sexual de Australia de 1984 contiene una exención, “para evitar dañar las susceptibilidades religiosas de los adherentes”, para una “institución educativa que se lleva a cabo de acuerdo con las doctrinas, principios, creencias o enseñanzas de una religión o credo en particular”, que permite que las iglesias y las instituciones educativas “discriminen a otra persona por motivos de sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil o de relación o embarazo de la otra persona”<sup>124</sup>.

### **E. Los Estados que ejercen control sobre la educación religiosa, especialmente la selección de maestros y líderes religiosos, también tienden a limitar otros derechos humanos.**

99. A diferencia de los Estados descritos anteriormente, que han reconocido la importancia de la libertad religiosa y han defendido el derecho de las comunidades religiosas a seleccionar a sus líderes y maestros, los Estados que infringen este derecho al interferir en la selección de maestros religiosos tienden a violar también otros derechos humanos, incluyendo los derechos de las personas LGBTQ. Cada año, la Comisión de los Estados Unidos para la Libertad

---

<sup>121</sup> Tribunal de Revisión de Casos de Derechos Humanos de Nueva Zelanda, *Gay and Lesbian Clergy Anti-Discrimination Society Inc. Vs. Bishop of Auckland*, [2013] NZHRRT 36, <https://perma.cc/8DAG-6DBF>.

<sup>122</sup> *Id.* en 92.

<sup>123</sup> *Id.*

<sup>124</sup> Sex Discrimination Act 1984, § 37-38, <https://perma.cc/TDM5-SUA5>.

Religiosa Internacional (USCIRF, por sus siglas en inglés) designa a los violadores más atroces de la libertad religiosa como “países de especial preocupación”, una categoría que obtiene notoriedad internacional y a menudo conduce a sanciones y otros esfuerzos diplomáticos para responsabilizar a estas naciones<sup>125</sup>.

100. En 2020, USCIRF designó a los siguientes países como de especial preocupación, muchos de los cuales han estado en la lista durante años: Birmania, China, Eritrea, India, Irán, Nigeria, Corea del Norte, Pakistán, Rusia, Arabia Saudita, Siria, Tayikistán, Turkmenistán y Vietnam<sup>126</sup>. Junto con otras violaciones más graves de los derechos humanos, estos países tienden a ejercer control sobre la selección de líderes religiosos y maestros.

### **China**

101. Como uno de los principales violadores de los derechos humanos en el mundo, China ejerce un nivel único de control estatal sobre la selección, la enseñanza y las vidas de los líderes religiosos. USCIRF ha designado durante mucho tiempo a China como un “país de especial preocupación” de Nivel 1 según la Ley de libertad religiosa internacional de los Estados Unidos por su continua represión de la libertad religiosa<sup>127</sup>.
102. En 1949, el Partido Comunista de China tomó un movimiento religioso protestante conocido como el Movimiento Patriótico de las Tres Autonomías, convirtiéndolo en un programa estatal que impone restricciones a los maestros y las iglesias fuera del movimiento<sup>128</sup>. Incluso dentro de las iglesias aprobadas por el estado, prevalece una intensa supervisión gubernamental<sup>129</sup>. Los pastores de las iglesias Tres Autonomías solo pueden predicar donde se les asigne, el contenido de sus sermones es monitoreado de cerca por espías del Partido Comunista, pueden ser “severamente castigados” si la predicación se desvía de los requisitos del partido<sup>130</sup>, y solo un editor aprobado oficialmente puede

---

<sup>125</sup> Comisión de los Estados Unidos para la Libertad Religiosa Internacional (USCIRF), Informe Anual 2020 en 11, <https://perma.cc/U9V9-DUJS>.

<sup>126</sup> *Id.*

<sup>127</sup> USCIRF, Informe Anual 2020 en 11, <https://perma.cc/U9V9-DUJS>.

<sup>128</sup> H.R. Rep, Congressional-Executive Commission on China, 114th Cong., 2d Sess. (6 octubre 2016), <https://perma.cc/WMH2-3YRV>.

<sup>129</sup> U.S. Department of State, China 2019 International Religious Freedom Report en 35, <https://perma.cc/5HWP-MSD8>.

<sup>130</sup> *Id.*

imprimir un número limitado de Biblias cada año<sup>131</sup>. Los pastores y miembros de las iglesias Tres Autonomías no pueden evangelizar fuera de la iglesia y son presionados para cantar canciones del Partido Comunista durante el culto<sup>132</sup>. Sus actividades y predicación deben alinearse con los valores políticos chinos<sup>133</sup> y no pueden discutir ciertos temas ni criticar el contenido de las acciones del estado, pero en palabras del presidente Xi, deben “defender el liderazgo del Partido Comunista Chino”<sup>134</sup>.

103. El registro para ser aprobado por el estado es un proceso arduo que implica entregar las listas de participantes a los funcionarios del estado y renunciar al derecho a tomar decisiones sobre líderes, doctrina y prácticas sacramentales<sup>135</sup>. Para evitar este intenso control gubernamental de los líderes y las doctrinas, se estima que entre 60 y 80 millones de cristianos chinos se reúnen en secreto en “iglesias caseras” clandestinas<sup>136</sup>. Sin embargo, optar por no registrarse con el estado resulta en multas debilitantes y bienes confiscados, y cuando sus reuniones secretas son allanadas por funcionarios del estado, estos creyentes enfrentan detención, encarcelamiento y muerte en muchos casos<sup>137</sup>.
104. China también ha violado las normas internacionales al restringir los derechos laborales y prohibir la enseñanza religiosa no autorizada en su Reglamento de Asuntos Religiosos de 2018<sup>138</sup>. El artículo 36 especifica que para “participar en actividades religiosas profesionales”, los profesionales religiosos deben informar “al departamento de asuntos religiosos del gobierno popular a nivel de condado o superior para que se registre”; sólo después de haber informado estos

---

<sup>131</sup> H.R. Rep, Congressional-Executive Commission on China, 118th Cong., 2d Sess. (18 noviembre 2004), <https://perma.cc/2SV8-4R8T>.

<sup>132</sup> *Congressional-Executive Commission on China 2020 Annual Report*, en 116, <https://perma.cc/KZ5K-U4GP>.

<sup>133</sup> H.R. Rep, Congressional-Executive Commission on China, 118th Cong., 2d Sess. (18 noviembre 2004), <https://perma.cc/2SV8-4R8T>.

<sup>134</sup> Kuei-min Chang, *New Wine in Old Bottles: Sinicisation and State Regulation of Religion in China*, China Perspectives, 2018/1-2 en 37-44, <https://perma.cc/FWQ6-4YZR>.

<sup>135</sup> Reglamento de Asuntos Religiosos de 2018, <https://perma.cc/T6MT-FWLQ>. (Traducción en inglés disponible aquí: <https://perma.cc/K98S-88BW>).

<sup>136</sup> Wael Taji, *Inside the House Church Movement in China*, Palladium Magazine (19 agosto 2019), <https://perma.cc/N65K-VNCQ> (informa que aproximadamente dos tercios de los 100 millones de cristianos que se estima en China adoran en iglesias en casas).

<sup>137</sup> U.S. Department of State, China 2019 International Religious Freedom Report, en 8, 12, <https://perma.cc/7CTJ-PNPG>.

<sup>138</sup> USCIRF, Informe anual de 2020, <https://perma.cc/5U7V-WBTF>; Reglamento de Asuntos Religiosos de 2018, <https://perma.cc/K98S-88BW>.

profesionales están “protegidos por la ley” en virtud del artículo 38<sup>139</sup>. Por lo tanto, los líderes de grupos religiosos oficiales que no han sido examinados por funcionarios gubernamentales carecen de protección legal<sup>140</sup>.

105. El estricto control de China sobre los líderes religiosos limita gravemente a los seguidores de múltiples religiones. Por ejemplo, los budistas tibetanos resultaron perjudicados cuando el estado chino intentó controlar la próxima reencarnación de Su Santidad el Dalai Lama y cuando forzó la desaparición del Panchen Lama durante más de 25 años<sup>141</sup>. Por lo tanto, al extender la supervisión del estado sobre el proceso de elección de líderes religiosos, las regulaciones de China violan los principios internacionales de libertad religiosa<sup>142</sup>.
106. China también es conocida por otros abusos contra los derechos humanos, que han merecido la condena internacional<sup>143</sup>. En particular, a medida que las restricciones de China a la religión se han vuelto más estrictas en las últimas décadas, el apoyo a los derechos LGBTQ también ha disminuido<sup>144</sup>.

## **Eritrea**

107. Eritrea es un estado altamente represivo cuyo partido gobernante reprime brutalmente a cualquier grupo visto como una amenaza potencial, especialmente los grupos religiosos<sup>145</sup>. Bajo el régimen dictatorial del presidente Isaias Afwerki desde 1993, el estado ha tratado constantemente de limpiar a Eritrea de la influencia religiosa como una amenaza percibida a la unidad nacional<sup>146</sup>.

---

<sup>139</sup> Reglamento de Asuntos Religiosos de 2018, <https://perma.cc/K98S-88BW>.

<sup>140</sup> *Id.*

<sup>141</sup> USCIRF, Informe anual de 2020, <https://perma.cc/5U7V-WBTF>; *cfr.* Hannah Beech, *China Says It Will Decide Who the Dalai Lama Shall Be Reincarnated As*, TIME (13 marzo 2015), <https://perma.cc/WG3Q-M69H>.

<sup>142</sup> *Cfr., inter alia*, Yeshe Choesang, *Despite Wide Criticism, Hundreds More Expelled from Larung Gar, Tibet*, Tibet Post International (4 enero 2017), <https://perma.cc/Y7ZM-DPGQ> (líderes del Comité de Derechos Humanos de la ONU sosteniendo que China es responsable de sus violaciones de los derechos humanos en el Tíbet porque son incompatibles con la Declaración Universal y su propia Constitución).

<sup>143</sup> U.S. Department of State, China 2020 Human Rights Report, <https://perma.cc/LSV2-8BRJ>.

<sup>144</sup> Brian Grim, Religious Freedom & Business Foundation, *Religious Freedom and LGBT rights: Do they have common ground?* (2019), <https://perma.cc/U53A-HCZ3>.

<sup>145</sup> U.S. Department of State, Eritrea 2017 Human Rights Report, en 1, <https://perma.cc/2C5Z-F2S4>.

<sup>146</sup> *Id.*

108. El estado de Eritrea reconoce solo cuatro grupos religiosos: Islam sunita, la Iglesia Católica Romana, la Iglesia Ortodoxa de Eritrea y la Iglesia Luterana de Eritrea<sup>147</sup>. “Las autoridades supervisan de cerca las actividades de los grupos reconocidos oficialmente y también nombran líderes para puestos religiosos clave”<sup>148</sup>. Este amplio control ha perjudicado a las escuelas religiosas en particular. En 2019, el estado de Eritrea “tomó por la fuerza y cerró varias escuelas religiosas, así como 22 centros de salud adicionales administrados por la Iglesia Católica”<sup>149</sup>.
109. El control de Eritrea se extiende directamente a los líderes religiosos. Por ejemplo, el estado de Eritrea ha encarcelado al Patriarca de la Iglesia Ortodoxa de Eritrea, Abune Antonios, desde 2006<sup>150</sup>. En 2019, el gobierno eritreo obligó al Santo Sínodo a excomulgarlo por herejía<sup>151</sup>. Sin embargo, el patriarca Antonio fue en realidad encarcelado porque se resistió a un mandato del estado de excomulgar a 3000 de los miembros de su propia iglesia, y muchos monjes ortodoxos eritreos que todavía lo ven como el líder legítimo de la iglesia también han sido encarcelados<sup>152</sup>.
110. Todos los grupos y actividades religiosos no reconocidos son ilegales, y el estado de Eritrea no ha reconocido ningún grupo nuevo desde 2002, aunque muchos han solicitado el reconocimiento formal<sup>153</sup>. Esta negativa a registrar grupos como los Testigos de Jehová y los pentecostales “significa que las comunidades religiosas no registradas carecen de una base legal sobre la cual practicar su fe, incluida la celebración de servicios públicos y privados u otras ceremonias religiosas”, y “líderes y miembros de comunidades no registradas que sigan practicando su fe son castigados con prisión y multas”<sup>154</sup>.
111. El estado de Eritrea también discrimina a las personas LGBTQ. La actividad homosexual consensuada está tipificada como delito en la actualidad y se castiga con la pena de prisión<sup>155</sup>. El matrimonio entre personas del mismo sexo no

---

<sup>147</sup> *Eritrea: Tier 1 USCIRF-Recommended Countries of Particular Concern*, USCIRF (2018), en 1.

<sup>148</sup> USCIRF, Informe anual de 2020 en 19.

<sup>149</sup> *Id.* en 18.

<sup>150</sup> USCIRF, *Current Religious Prisoners of Conscience, Patriarch Abune Antonios*, <https://perma.cc/KC2K-6KFG>.

<sup>151</sup> *Id.*

<sup>152</sup> *Id.*; USCIRF, Informe anual de 2020 en 19.

<sup>153</sup> USCIRF, Informe anual de 2020 en 19.

<sup>154</sup> *Eritrea: Tier 1 USCIRF-Recommended Countries of Particular Concern*, USCIRF (2018).

<sup>155</sup> Human Dignity Trust, *Eritrea*, <https://perma.cc/4ZTM-9KDZ>.

es legal y no existen protecciones contra la discriminación en la vivienda, el empleo o cualquier otra área<sup>156</sup>. Las personas LGBTQ no pueden donar sangre ni servir en el ejército<sup>157</sup>.

## Rusia

112. Rusia reconoce solo cuatro religiones “tradicionales” y prohíbe ampliamente el “extremismo” y la “discordia religiosa”, que ha utilizado como justificación para atacar y acosar a grupos minoritarios, especialmente a los Testigos de Jehová y ciertos musulmanes<sup>158</sup>. Con el estilo de un esfuerzo contra el terrorismo, las leyes contra el extremismo de Rusia otorgan a la policía amplios poderes para interrumpir los servicios de adoración, detener a los feligreses y líderes y prohibir la predicación sin aprobación previa<sup>159</sup>. En 2016, el presidente Vladimir Putin firmó leyes contra los misioneros que restringen el culto y la evangelización a los edificios registrados oficialmente y prohíben la “actividad misionera no autorizada”<sup>160</sup>.
113. El sistema de registro de Rusia implica una intensa supervisión gubernamental; las iglesias deben proporcionar listas de sus líderes, incluidas direcciones e información de pasaportes, una descripción de sus doctrinas y actitudes hacia el matrimonio y la educación, y la divulgación de sus fuentes de financiación y todas sus actividades<sup>161</sup>. La Iglesia Ortodoxa Rusa, en particular, es supervisada de cerca por el gobierno ruso. Debido a que las iglesias registradas oficialmente enfrentan un escrutinio tan intenso, muchos grupos, incluidos los bautistas y pentecostales, optan por no registrarse, pero como resultado enfrentan un hostigamiento adicional, así como multas y condenas por evangelizar sin la aprobación del estado<sup>162</sup>. En 2019, 159 personas y grupos religiosos fueron procesados por compartir su fe como una violación de las leyes anti misioneras de Rusia<sup>163</sup>.

---

<sup>156</sup> Equaldex, *LGBT Rights in Eritrea*, <https://perma.cc/NB2V-WEFB>.

<sup>157</sup> *Id.*

<sup>158</sup> U.S. Department of State, *Russia 2016 International Religious Freedom Report*, <https://perma.cc/NL57-UEBK>, en 4.

<sup>159</sup> *Id.*

<sup>160</sup> U.S. Department of State, *Russia 2019 International Religious Freedom Report*, <https://perma.cc/2K2A-9V7T>, en 1.

<sup>161</sup> *Id.* en 5.

<sup>162</sup> *Id.* en 18.

<sup>163</sup> Kate Shellnutt, *Russian Evangelicals Penalized Most Under Anti-Evangelism Law*, *Christianity Today* (7 mayo 2019), <https://perma.cc/QJ23-Z9XC>.

114. El gobierno ruso también ha cometido abusos contra personas LGBTQ o se ha hecho de la vista gorda. Desde 2013, Rusia ha prohibido la “propaganda de relaciones sexuales no tradicionales”<sup>164</sup>. Esto ha alimentado la violencia anti-LGBTQ, incluidos asesinatos y otros crímenes de odio por parte de grupos parapoliciales a los que la policía no se ha opuesto<sup>165</sup>. En abril de 2021, después de un referéndum respaldado por los votantes, el presidente ruso Vladimir Putin prohibió formalmente los matrimonios entre personas del mismo sexo a través de una serie de enmiendas constitucionales<sup>166</sup>.

### Arabia Saudita

115. Los estados laicos no son los únicos violadores de la libertad religiosa y la autonomía. Las teocracias, o estados que reclaman autoridad religiosa directa por sus acciones, a menudo extienden aún más control sobre las actividades religiosas y reprimen la disidencia de los grupos minoritarios.
116. Por ejemplo, Arabia Saudita es oficialmente un estado islámico, lo que significa que no se permite la disidencia ni otras religiones<sup>167</sup>. Debido a que el sistema judicial “se rige por una interpretación saudita de la ley islámica”, la disidencia pacífica, la identidad LGBTQ y la blasfemia contra el Islam se castigan con pena de muerte<sup>168</sup>.
117. El estado ejerce un amplio control sobre la educación en particular. Los libros de texto oficiales sauditas en las escuelas han generado críticas internacionales por su “lenguaje que incita al odio y la violencia hacia los no musulmanes”<sup>169</sup>. A partir de 2020, los libros de texto llaman a los cristianos y judíos “el enemigo del Islam y su gente”, y que las personas LGBTQ “serán golpeadas [asesinadas] de la misma manera que las de Sodoma”<sup>170</sup>.
118. Como ejemplo de la interferencia del estado con los líderes religiosos, el jeque Mohammed Habib fue arrestado en 2016 y sentenciado a 12 años de prisión

---

<sup>164</sup> Equaldex, *LGBT Rights in Russia*, <https://perma.cc/5QZE-GU3S>.

<sup>165</sup> Daria Litvinova, *Masked men and murder: vigilantes terrorise LGBT+ Russians*, Reuters (24 septiembre 2019), <https://perma.cc/DT7F-VNNT>.

<sup>166</sup> Vladimir Isachenkov, *Putin signs law allowing him 2 more terms as Russia's leader*, Associated Press (5 abril 2021), <https://perma.cc/YF49-7CGG>.

<sup>167</sup> USCIRF, Informe anual de 2020, en 37.

<sup>168</sup> *Id.*

<sup>169</sup> *Id.*

<sup>170</sup> *Id.*

“después de pronunciar sermones críticos con el gobierno y en apoyo de su colaborador cercano . . . a quien Arabia Saudita ejecutó en 2016”<sup>171</sup>.

## Irán

119. La República Islámica de Irán también es una teocracia islámica, y el estado utiliza su autoridad religiosa oficial para ejercer un control extenso sobre los líderes musulmanes y prohibir cualquier otra forma de religión<sup>172</sup>. Este control se extiende incluso a los líderes religiosos musulmanes reconocidos por el estado. Por ejemplo, el gobierno iraní “interfirió en la selección de un sucesor del líder de la comunidad sufí Nematollahi Gonbadi”, un grupo que se ha enfrentado al acoso constante de los funcionarios del estado porque creen en la separación de la iglesia y el estado<sup>173</sup>. Ese líder murió en 2019 “tras malos tratos médicos y meses bajo arresto domiciliario”<sup>174</sup>. Los pastores cristianos también enfrentan una intensa persecución, especialmente si se convierten del Islam<sup>175</sup>.
120. Irán también es conocido por abusar de los derechos humanos de las mujeres y las personas LGBTQ, y de cualquier persona que defienda sus derechos. La homosexualidad es ilegal, castigada con la muerte para los hombres y cadena perpetua para las mujeres; el ministro de Relaciones Exteriores de Irán afirmó que esto se hizo de acuerdo con ‘principios morales’<sup>176</sup>.
121. Al extender el control del estado sobre la selección de líderes religiosos y reprimir la disidencia, estos países son violadores flagrantes de la libertad religiosa que han generado críticas internacionales con consecuencias diplomáticas y económicas. Estos países contrastan radicalmente con los Estados de la OEA y los Estados europeos que han reconocido y protegido la autonomía religiosa de las iglesias y organizaciones. Por lo tanto, esta Corte tiene una oportunidad única para sentar un precedente que valora la libertad religiosa, específicamente la autonomía religiosa, en lugar de alinearse con regímenes autocráticos que controlan el liderazgo religioso y que también violan otros derechos

---

<sup>171</sup> USCIRF, Informe anual de 2020, en 37.

<sup>172</sup> *Id.* en 25.

<sup>173</sup> *Id.* en 24; Golnaz Esfandiari, *Clashes Highlight Tensions between Dervishes and Iran’s Establishment*, RadioFreeEurope (20 febrero 2018), <https://perma.cc/7F28-A4BH>.

<sup>174</sup> USCIRF, Informe anual de 2020 en 24.

<sup>175</sup> *Id.* (relatando que Irán “retrasó dos veces la audiencia de sentencia del pastor asirio Victor Bet Tamraz, su esposa Shamiram Isavi y tres cristianos conversos del Islam. El pastor Bet Tamraz fue acusado en 2015 de ‘realizar actividades de evangelización’ y ‘actividades ilegales de iglesias en las casas’”).

<sup>176</sup> Equaldex, *LGBT Rights in Iran*, <https://perma.cc/ARR9-QMHS>; USCIRF, Informe anual de 2020 en 24.

humanos. Debido a la influencia global de esta Corte, su decisión tendrá implicaciones para los países que actualmente ejercen control sobre líderes y maestros religiosos, y al afirmar el derecho a la autonomía religiosa, esta Corte tiene la oportunidad de extender una influencia positiva sobre esos países.

### III. Análisis

122. En contraposición al enfoque pragmático y sensible de los principales tribunales internacionales y tribunales nacionales descrito anteriormente, la Comisión, en cambio, haría que la Corte juzgara las decisiones eclesiásticas, lo que llevaría a la Corte a un atolladero de derechos humanos. Pero no es necesario que esta Corte actúe sola. El amplio consenso internacional existente ofrece una perspectiva alternativa que indica por qué el mejor enfoque es dejar las cuestiones de religión enteramente a los cuerpos religiosos. La deferencia de esta Corte al derecho internacional y los derechos humanos establecidos requiere un enfoque similar en este caso.

#### A. **El problema de la interferencia del estado en las decisiones sobre quién puede enseñar creencias religiosas es común a todas las sociedades democráticas pluralistas.**

123. Las disputas sobre los asuntos internos de la iglesia ocurren en ambos lados del Atlántico y en todo el mundo. Estos casos ilustran que este conflicto no es exclusivo de ningún sistema legal en particular, sino que es universal para todas las sociedades democráticas pluralistas. A medida que los tribunales se han enfrentado a esos conflictos a nivel nacional y a nivel internacional de derechos humanos, se enfrentan a la misma cuestión fundamental: ¿Quién decide quién enseñará la fe? O bien será la iglesia o será el estado.

124. A medida que las jurisdicciones de todo el mundo intentan responder esa pregunta, los derechos LGBTQ se han convertido en parte del análisis con más frecuencia en los últimos años. Pero a medida que los estados equilibran los intereses detrás de las leyes de discriminación y la libertad religiosa, este análisis muestra que a menudo han intentado encontrar formas de respetar ambos. De hecho, la investigación ha demostrado que los países con mayor libertad religiosa también tienen un mayor respeto por los derechos LGBTQ<sup>177</sup>. Mientras Europa, los Estados Unidos, Canadá y otras jurisdicciones lidian con esas preguntas, todos han reconocido que los asuntos internos de las comunidades religiosas no deben ser competencia del estado, sin importar la política de la relación entre la iglesia y el estado en el contexto específico.

---

<sup>177</sup> Brian Grim, Religious Freedom & Business Foundation, *Religious Freedom and LGBT rights: Do they have common ground?* (2019), <https://perma.cc/U53A-HCZ3>.

125. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha respetado la autonomía de la iglesia en casos clave como *Obst, Siebenhaar, Sindicatul y Fernández Martínez*, discutidos anteriormente, *supra* en ¶¶ 45-48. El Tribunal Europeo ha reconocido que no sería razonable obligar a una comunidad religiosa a seleccionar y mantener a sus maestros basándose en los criterios y valores del estado en lugar de los de la iglesia. La Directiva 2000/78/EC del Consejo de la UE deja en claro que las organizaciones religiosas pueden esperar que sus empleados actúen con lealtad al espíritu de la organización, que incluye las creencias religiosas. Según esta directiva, acciones como las de la Arquidiócesis en este caso no constituirían discriminación, porque como maestro de la fe católica, las creencias y la conducta del peticionario estaban en contradicción con la doctrina y el espíritu católicos.
126. Por supuesto, algunos estados están involucrados en la selección del clero a través de una iglesia establecida formalmente, y tales establecimientos no están prohibidos por los instrumentos de derechos humanos. Pero someter a una iglesia nominalmente autónoma al control gubernamental sobre los asuntos internos de la iglesia es incompatible con los principios de pluralismo incorporados en la Convención Americana. Las iglesias deben tener el poder de seleccionar y controlar el mensaje de quienes las personifican y llevan a cabo sus misiones.
- B. El conflicto entre la regulación gubernamental y los asuntos internos de la iglesia solo puede resolverse dejando los asuntos eclesiásticos enteramente a los cuerpos religiosos.**
127. En contraste con el enfoque sugerido por el peticionario, la solución de consenso a la cuestión de la selección del clero es simple y elegante. Como deja en clara el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la enseñanza confesional de la religión en las escuelas públicas no solo se entiende como una cooperación estatal con las iglesias que se requiere legalmente; refleja los requisitos legales de que el estado respete y facilite las elecciones religiosas de padres e hijos. Los padres que eligen la educación católica confían en las autoridades católicas para que proporcionen maestros calificados para enseñar la religión católica a sus hijos. Dar prioridad a los derechos del peticionario aquí significaría ignorar las opciones de los padres que desean que sus hijos reciban instrucción católica tradicional que se alinee con las doctrinas de la iglesia.
128. En los Estados Unidos, la Corte Suprema ha rechazado la premisa de que los tribunales deben participar en el proceso de sopesar el valor relativo de la libertad religiosa con otros valores (como los que subyacen a las leyes de discriminación laboral) y luego lograr un equilibrio incierto. En cambio, el enfoque de no intervención de la Corte Suprema en *Our Lady of Guadalupe y Hosanna-Tabor* deja lo que concibe como un asunto privado, quién tiene la autoridad para enseñar un conjunto particular de creencias religiosas, a las autoridades

eclesiásticas pertinentes. No hay más necesidad de que los tribunales decidan cómo se organiza una iglesia para llevar a cabo su misión religiosa que de que los tribunales decidan qué creencias políticas o sociales debe adoptar una organización no gubernamental.

129. Este enfoque de no intervención también permite a los jueces ser verdaderamente neutrales en una sociedad pluralista que tiene una diversidad religiosa cada vez mayor y un número cada vez mayor de disputas legales. Un juez no puede esperar determinar las calificaciones para enseñar todas las religiones. Esa es una de las lecciones principales de *Our Lady of Guadalupe* y puede ser de alguna utilidad para esta Corte, ya que se enfrenta a la creciente diversidad religiosa en las Américas.
130. Aquí, lo que está en juego es mucho menor para la peticionaria que para los maestros despedidos en *Our Lady of Guadalupe*, porque la peticionaria no perdió su trabajo, sino que fue ascendida a un puesto diferente y mejor remunerado en el que no enseñaría el catolicismo. Debido a que su única función era la de enseñar religión, ella es incluso más claramente una “ministra” que los empleados de *Our Lady of Guadalupe*, quienes enseñaron múltiples materias. Por lo tanto, si su caso se decidiera en virtud de la Constitución de los Estados Unidos, su situación ciertamente quedaría bajo la excepción ministerial o el principio más amplio de autonomía religiosa, ya que ambas doctrinas se extienden a situaciones en las que las decisiones de empleo se basan en las creencias religiosas de la iglesia. Este precedente reciente de la Corte Suprema de los Estados Unidos muestra la importancia de la autonomía de las instituciones religiosas en sus decisiones laborales. El principio de autonomía se aplica no menos a la instrucción religiosa en las escuelas patrocinadas por el estado.
131. Además, existe el peligro de insistir en un equilibrio excesivamente particularizado de factores en el marco de la autonomía religiosa. Si las decisiones difíciles sobre el personal están sujetas a constantes conjeturas judiciales, los riesgos de responsabilidad y los costos financieros y morales del litigio son suficientes por sí mismos para erosionar sustancialmente los derechos de autonomía. Por tanto, la mera amenaza de litigio puede ser suficiente para enfriar el ejercicio de los derechos legítimos de autonomía. Por lo tanto, es imperativo contar con normas claras que protejan adecuadamente los derechos de autonomía.
132. En este caso, el tribunal chileno equilibró las consideraciones clave de derechos humanos en juego, y cualquier interferencia con la decisión de la iglesia con respecto al peticionario obstaculizaría la capacidad de la iglesia para decidir quién puede llevar a cabo el papel central de enseñar su propia doctrina. La peticionaria era plenamente consciente de que su comportamiento no era compatible con las creencias de la Iglesia Católica y que su empleo estaba condicionado a la aprobación de la Iglesia. Ella estaba consciente de que la Iglesia

requiere que sus maestros modelen y practiquen la fe para enseñar a sus estudiantes una ética religiosa consistente. La retirada por parte de la Iglesia de su autorización para enseñar se basó, por tanto, en consideraciones religiosas razonables y previsibles.

133. Como la Corte Suprema de Canadá también ha reconocido en *Wall y Loyola*, incluso cuando los tribunales necesitan equilibrar múltiples consideraciones de derechos humanos, esto no tiene por qué hacerse a expensas de la autonomía religiosa. La demanda del peticionario se basa en los derechos al respeto de la vida privada, la protección contra la intervención arbitraria y la libertad de trabajar. Estos principios son similares a los principios de “equidad general” que invocó el Sr. Wall, pero no constituyen una disputa legal. Así, como la Corte Suprema de Canadá en *Wall*, la Corte de Apelaciones de San Miguel y la Corte Suprema de Chile respetaron correctamente la decisión interna de una comunidad religiosa sobre si el peticionario estaba calificado para enseñar su fe particular. Y así como la decisión doctrinal de Loyola sobre cómo enseñar el catolicismo a sus estudiantes fue una decisión interna libre de interferencia del estado, la decisión de la Arquidiócesis de que el peticionario debería ser transferido para impartir cursos distintos a los de religión fue una decisión teológica interna basada en la doctrina católica.
134. Permitir que el estado dicte quién enseña la fe y cómo la enseña, en esferas que están explícitamente gobernadas por líderes eclesiásticos, violaría el principio de autonomía religiosa reconocido internacionalmente. Como demuestran los ejemplos de Chile y Colombia, *supra* en ¶¶ 79-88, los Estados de la OEA tienen constituciones y otras leyes que protegen específicamente la libertad y autonomía de las comunidades religiosas. Al brindar una orientación clara en este caso y proteger la capacidad de la Arquidiócesis de gobernar quién enseña la doctrina de la iglesia a la próxima generación, esta Corte puede brindar claridad y orientación a otros Estados de la OEA en su búsqueda de la aplicación de las disposiciones de libertad religiosa en sus propias leyes y constituciones.

**C. Aquí, el obispo local debe tener control sobre quién enseña devocionalmente el catolicismo.**

135. La garantía del derecho a la autonomía institucional en lo que se refiere a la relación entre una comunidad religiosa y su clero y maestros es un aspecto vital de la libertad de religión establecido en la Convención Americana y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Las comunidades religiosas se constituyen y se renuevan a través de su clero y maestros al transmitir su fe, valores y preceptos morales a la siguiente generación. Estas comunidades deben poder confiar en la lealtad y el ejemplo de quienes sirven en estas capacidades, porque el cumplimiento de la disciplina de la iglesia va directamente a la credibilidad de la comunidad religiosa.

136. Las comunidades religiosas no son libres de ser ellas mismas y seguir sus propias creencias y prácticas si el Estado interfiere en estas delicadas relaciones. En muchas, si no en todas las tradiciones religiosas, quién tiene la autoridad para enseñar la fe a la próxima generación es un asunto de interés doctrinal y práctico central. La intervención estatal en esta esfera golpea, por tanto, el núcleo de la libertad religiosa.
137. En los últimos años, parece haber una notable convergencia de la jurisprudencia estadounidense y europea en el ámbito de la libertad religiosa colectiva. Las leyes europeas y estadounidenses han distinguido durante mucho tiempo entre el *forum internum*, donde la libertad de creer es absoluta, y el *forum externum*, donde la libertad de manifestar esas creencias es necesariamente limitada, aunque utilizando términos diferentes<sup>178</sup>. La distinción entre el *forum internum* y el *forum externum*, generalmente pensado en relación con los individuos, se extiende así por analogía a las creencias internas colectivas de las comunidades religiosas y al proceso mediante el cual esas creencias se forman y articulan.
138. En *Hosanna-Tabor* y *Our Lady of Guadalupe*, la Corte Suprema de los Estados Unidos reconoció lo que equivale a un foro interno para las iglesias: “decision[es] interna[s] de la iglesia que afecta[n] la fe y la misión de la iglesia misma”<sup>179</sup>. Esta es una demarcación útil de los límites de la esfera de autonomía de un grupo religioso. Así como un individuo debe tener absoluta libertad para elegir sus creencias, una iglesia u otro organismo religioso también debe tener libertad para elegir a las personas que enseñan y personifican sus creencias. El estado no debe interferir con la libertad de un grupo de formular un credo mediante leyes de discriminación laboral, leyes laborales u otros medios. Esta sorprendente convergencia entre el derecho estadounidense y europeo es una indicación de la universalidad de una solución al conflicto universal a través de la autonomía de los grupos religiosos en sus decisiones internas sobre creencias y enseñanza.

---

<sup>178</sup> *Cfr.*, *inter alia*, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Işık Vs. Turquía*, App. No. 21924/05 (TEDH, 2 febrero 2010), <https://perma.cc/5XKX-E6R9> (“A diferencia de las manifestaciones de religión, el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión dentro del foro interno es absoluto y no puede estar sujeto a limitaciones de ningún tipo”); Corte Suprema de los Estados Unidos, *Cantwell Vs. Connecticut*, 310 U.S. 296, 303-04 (1940) (“La Primera enmienda abarca dos conceptos: libertad para creer y libertad para actuar. El primero es absoluto, pero, en la naturaleza de las cosas, el segundo no puede ser”).

<sup>179</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos, *Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School Vs. EEOC*, 565 U.S. en 190; *Our Lady of Guadalupe School Vs. Morrissey-Berru*, 140 S. Ct. en 2060-62.

#### IV. Conclusión

139. Por las razones expuestas anteriormente, la Corte no debe encontrar violación de la Convención Americana en este caso. En su lugar, debería adoptar principios sobre la autonomía religiosa similares a los principios articulados repetidamente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En consecuencia, los principios del Convenio Europeo se aplicarán *mutatis mutandis* a la Convención Americana. Específicamente, la Corte debe sostener que bajo la Convención Americana:

- “[L]as comunidades religiosas existen tradicional y universalmente bajo la forma de estructuras organizadas”. Así, la Convención Americana “protege la vida asociativa de toda injerencia injustificada del Estado”.
- “[E]l derecho de los fieles a la libertad de religión supone que la comunidad puede funcionar apaciblemente, sin injerencia arbitraria del Estado”.
- “La autonomía de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y se encuentra en el centro mismo de la protección ofrecida por [la Convención]. . . . Si la organización de la vida de la comunidad no estuviera protegida por . . . [la Convención], todos los demás aspectos de la libertad de religión del individuo se encontrarían debilitados”.
- “En relación con la autonomía interna de los grupos confesionales en particular . . . [la Convención] no garantiza ningún derecho a la disidencia en el interior de un organismo religioso; en caso de desacuerdo doctrinal u organizativo entre una comunidad religiosa y uno de sus miembros, la libertad de religión del individuo se ejerce mediante su facultad de abandonar libremente la comunidad”.
- “El respeto a la autonomía de las comunidades religiosas reconocidas por el Estado implica, en particular, la aceptación por parte de éste, del derecho de estas comunidades a reaccionar conforme a sus propias reglas e intereses frente a los eventuales movimientos disidentes que pudieran surgir en su seno y que podrían representar un peligro para su cohesión, su imagen o su unidad. No compete por tanto a las Autoridades nacionales el erigirse en árbitro entre las organizaciones religiosas y las diferentes entidades disidentes existentes o que pudieran nacer en su ámbito”.
- “[E]l principio de autonomía religiosa prohíbe al Estado obligar a una comunidad religiosa el admitir o excluir a un individuo o el confiarle cualquier responsabilidad religiosa”.
- “[C]uando entran en juego cuestiones relativas a las relaciones entre el Estado y las religiones, sobre las cuales profundas divergencias pueden

razonablemente existir dentro de una sociedad democrática, procede conceder una importancia particular al papel de la Autoridad competente nacional”.

- “[P]or mor de su autonomía, las comunidades religiosas pueden exigir un cierto grado de lealtad por parte de las personas que trabajan para ellas o las representan. . . . [L]a misión específica confiada al interesado dentro de una organización religiosa es un aspecto a tener en consideración para determinar si esta persona debe estar sujeta a una obligación de lealtad acrecentada”.
- Sin embargo, “no le basta a una comunidad religiosa alegar la existencia de una vulneración real o potencial de su autonomía”. En cambio, “[c]ompete a las jurisdicciones nacionales el asegurarse que estas condiciones se cumplen, procediendo a un detenido examen de las circunstancias del caso y a una ponderación circunstancia de los intereses divergentes en juego”.

*Fernández Martínez Vs. España*, App. No. 56030/07 (TEDH, 12 junio 2014) ¶¶ 126-131; *cfr. Sindicatul “Păstorul cel Bun” Vs. Rumania*, App. No. 2330/09 (TEDH, 9 julio 2013) (escrito de ¶¶ 136-138, 159-168 (participaciones similares)).

140. La aplicación de esos principios de larga data a los hechos aquí da como resultado la conclusión de que no se ha producido ninguna violación de la Convención.

Respetuosamente,



---

**Eric Rassbach**

Vicepresidente y Abogado Principal



---

**Diana Verm**

Abogada Principal



---

**Kayla Toney**

Becaria en derecho constitucional

El Fondo Becket Pro Libertad Religiosa  
1919 Pennsylvania Ave. N.W., Suite 400  
Washington, DC 20006  
USA